

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La Desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático en el Marco de la Política Ecuatoriana: Caso María de los Ángeles Duarte y Caso Jorge Glas


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada

Autor:

Dolores Rocío Quezada Pineda

Director:

Diego Andrés Monsalve Tamaríz

ORCID:  0000-0002-4207-0766

Cuenca, Ecuador

2025-03-07

Resumen

El presente trabajo investigativo tuvo como finalidad explorar y comprender la desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático a partir del caso de María de los Ángeles Duarte y del caso de Jorge Glas, en el contexto ecuatoriano. Se utilizó una metodología cualitativa documental de tipo exploratoria. Esto fue posible a través de la recolección de tres fuentes primarias de información: noticias, sentencias de los casos abordados, normativa internacional y nacional. Para el estudio de datos se utilizó el análisis de contenido, el cual consiste en descomponer los textos en categorías temáticas que facilitan el estudio sistemático de sus elementos clave. De esta manera se codificaron las fuentes recolectadas y se procedió al análisis mediante el programa *Atlas Ti*. Los resultados evidenciaron la desnaturalización del asilo diplomático en función de factores políticos y jurídicos. Por un lado, se evidenciaron deficiencias normativas en las que incurren ciertas disposiciones de los tratados y convenios internacionales. Por otro lado, se corroboró la influencia de la política en la incurrencia de la desnaturalización del asilo diplomático, que es utilizado con fines de impunidad. Finalmente, en vista de lo observado, como recomendaciones se ha sugerido la reforma de tres artículos establecidos en el convenio de asilo diplomático de 1954, y la adopción de un protocolo.

Palabras clave del autor: diplomacia, latinoamérica, política, corrupción, soberanía



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The purpose of this investigative work was to explore and understand the denaturalization of the Right to Diplomatic Asylum based on the case of María de los Angeles Duarte and the case of Jorge Glas, in the Ecuadorian context. An exploratory qualitative documentary methodology was used. This was possible through the collection of three primary sources of information: news, sentences of the cases addressed, international and national regulations. To study the data, content analysis was used, which consists of breaking down the texts into thematic categories that facilitate the systematic study of their key elements. In this way, the collected sources were coded and the analysis was carried out using the Atlas Ti program. The results showed the denaturalization of diplomatic asylum based on political and legal factors. On the one hand, regulatory deficiencies were evident in certain provisions of international treaties and conventions. On the other hand, the influence of politics in the occurrence of the denaturalization of diplomatic asylum, which is used for purposes of impunity, was confirmed. Finally, in view of what has been observed, the reform of three articles established in the 1954 diplomatic asylum agreement and the adoption of a protocol have been suggested as recommendations.

Author Keywords: diplomacy, latin america, politics, corruption, sovereignty



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen	2
Abstract.....	3
Dedicatoria.....	8
Agradecimientos	9
Introducción	10
CAPÍTULO I	12
Planteamiento del problema	12
Formulación del problema	14
Objetivos de la investigación	15
Objetivo General:	15
Objetivos Específicos:.....	15
Hipótesis de la investigación	15
Justificación.....	16
Aporte Académico:.....	17
Aporte Social:	17
Limitaciones	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
Estado del Arte.....	19
Normativa	21
Antecedentes de los casos Duarte y Glas.....	22
Origen del Asilo, y su desarrollo como derecho humanitario	23
El asilo político en Latinoamérica.....	24
Conceptos claves	25
Refugio	25
Asilo Político	25
Asilo Territorial.....	25
Asilo diplomático.....	26
Lugares y requisitos del asilo diplomático	26
Inmunidad de las embajadas	27
Distinción entre delitos comunes y delitos políticos.....	27
El Salvoconducto	27
El principio de la no devolución.....	28
CAPÍTULO III	29

METODOLOGÍA	29
Variables de Investigación.....	29
Variable Dependiente:	29
Variable Independiente:	29
Tipo de Investigación.....	30
Investigación Cualitativa	30
Nivel de Investigación.....	31
Diseño	32
Método de Investigación.....	32
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	33
Técnicas:	33
Análisis de Datos	33
CAPÍTULO IV	36
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	36
Descripción de resultados	36
Discusión de Resultados	44
Del análisis de normativa Internacional y nacional sobre el asilo diplomático	44
Posibles factores jurídicos, políticos y sociales que configuraron la desnaturalización del derecho al Asilo Diplomático	48
Consecuencias de la desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático en los casos seleccionados	55
Consideraciones finales acerca del análisis de los resultados:	57
Conclusiones	61
Recomendaciones	63
Referencias.....	66

Índice de figuras

Figura 1	<i>Nube de palabras en sistematización de noticias</i>	39
Figura 2	<i>Nube de palabras en sistematización de sentencias</i>	40
Figura 3	<i>Nube de palabras en sistematización de normativa</i>	41
Figura 4	<i>Diagrama de flujo sankey entre códigos y sistematizaciones</i>	42
Figura 5	<i>Diagrama de flujo sankey entre nodos y normativa sistematizada</i>	43
Figura 6	<i>Red de códigos y nodos de datos</i>	43

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Análisis comparado de normativa</i>	36
Tabla 2 <i>Sistematización de factores</i>	38

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación con todo el amor y respeto a mi familia, mi papá, mi mamá y mi hermano, por ser ellos la motivación para lograr mis sueños. ¡Que Dios bendiga a mi familia!

Dedico este trabajo de investigación con todo respeto a mi querida Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca. Reconozco que ha sido en esta facultad el lugar dónde me he formado como profesional del Derecho, lugar dónde tuve el privilegio de encontrar maestros destacados en conocimientos y virtudes como seres humanos. De cada uno de ellos he aprendido, llevo en mi memoria sus gratos recuerdos, porque el maestro que bien enseña es aquel que no se olvida. ¡Que Dios bendiga a mis maestros de la carrera de derecho!

Agradecimientos

De manera infinita agradezco a Dios por su amor de padre incomparable, por ser todo en mi vida y por su gracia misericordiosa que me acompaña en todos mis días. Le agradezco por ser mi luz, por conspirar todo a mi favor, por darme salud, paz y sabiduría. Por demostrarme siempre que si él está conmigo no hay nada que pueda contra mí.

Introducción

A toda figura jurídica lo que le da fundamento dentro del mundo del derecho es su propia naturaleza en cuanto a su objetivo y alcance. En esta tesis se considera que se ha desnaturalizado de manera deliberada la figura del asilo diplomático, en dos casos específicos: María Duarte y Jorge Glas, exfuncionarios públicos del Ecuador.

En cuanto a la naturaleza del asilo diplomático, se empieza primero especificando que esta es una figura jurídica propia de la región de Latinoamérica, que tiene como único fin proteger a los perseguidos políticos, quienes cuya vida, libertad, e integridad, requieren ser puestas a salvo de manera urgente.

El asilo diplomático nace del derecho tradicional del asilo, que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por lo que, en la presente tesis, se le atribuye al asilo diplomático una naturaleza eminentemente protectora de derechos humanos.

Lo que le diferencia al asilo diplomático de las otras figuras humanitarias, es en cuanto a su segundo vocablo “diplomático” que hace referencia a las legaciones diplomáticas que tienen los Estados en territorios de otros Estados. Por lo que el asilo diplomático se concede en estos espacios, lugares reconocidos en el artículo I de la Convención de Caracas de 1954. Sobre estas legaciones diplomáticas los que tienen derechos y potestades son los Estados a quien representan, por lo que el acto de otorgar asilo dentro de una legación diplomática siempre va a ser una prerrogativa de los Estados.

En el presente trabajo de investigación se abordan puntos importantes como, el momento en que se desnaturaliza al asilo diplomático en los dos casos de los políticos ecuatorianos, los factores que influyeron en dicha desnaturalización, y las consecuencias a nivel político y diplomático, con el fin de explorar y comprender el fenómeno estudiado.

Para el desarrollo de la presente investigación se llevó un método científico cualitativo y descriptivo, por lo que está basada en tres fuentes principales. En primer lugar, las sentencias sobre los dos casos, el Caso Sobornos y el Caso de Odebrecht. Sentencias expedidas por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al ser ese el órgano competente para juzgar a personas con fuero de corte nacional.

Así mismo, otra de las fuentes son las noticias ejecutadas por los diferentes medios de comunicación, acerca de los dos casos tratados en la presente investigación. Noticias que fueron llevándose a cabo de acuerdo con los pronunciamientos e interacciones de los Estados involucrados.

Como última fuente, son las normativas internacionales como los convenios y los tratados que engloban sobre el asilo diplomático, en cooperación así mismo de la normativa interna ecuatoriana que ha ayudado para tener un concepto bien definido acerca de esta figura jurídica internacional.

Del análisis de las tres fuentes indicadas, se presentan los resultados de la sistematización de cada fuente. Además, se exponen los resultados obtenidos a partir de la codificación y análisis de contenido sobre las posibles causas que dieron paso a que se desnaturalice al asilo diplomático. También, se explican las consecuencias derivadas de dicha desnaturalización.

Finalmente, en la última parte del análisis se indica los puntos importantes del asilo diplomático en Latinoamérica, y el peligro que versa sobre dicha figura internacional si se sigue permitiendo la desnaturalización por parte de los Estados.

CAPÍTULO I

Planteamiento del problema

Actualmente, se sigue debatiendo la definición de la figura del asilo diplomático, y también en cuanto a si es un derecho de los Estados o de la persona. De forma sintetizada, se podría decir que el asilo diplomático es una figura jurídica de carácter internacional, cuya finalidad es proteger la vida, integridad física y la libertad de una persona que está siendo perseguida por temas inmersos en condiciones políticas o ideológicas (Organización de los Estados Americanos, 1954; Ramírez Sineiro, 2012). Sin embargo, el problema está en que esta figura jurídica de carácter diplomático ha sido desnaturalizada dentro del contexto político ecuatoriano, pues ha sido utilizada con otros fines, infringiendo la normativa internacional y la naturaleza jurídica del asilo diplomático. De acuerdo con Borelli Geldrez (2015) la finalidad del derecho al asilo diplomático, es proteger el Derecho a la vida. De esta manera, el detrimento a la naturaleza del mismo ha servido como el camino para lograr la impunidad de delitos de carácter común, y así poder evadir a la justicia territorial.

La presente investigación aborda la problemática de la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en el marco de la política ecuatoriana, específicamente en el caso de María de los Ángeles Duarte y en el caso de Jorge Glas Espinel. Por un lado, se presenta al caso de Duarte, quién fue Ministra de transporte y obras públicas en el año 2010-2014 dentro del gobierno de Rafael Correa. Una vez vinculada con actos de corrupción fue condenada a ocho años de privación de la libertad por el delito de cohecho en el caso sobornos 2012-2016. Sin embargo, una vez ejecutoriada la sentencia en el 2020, la sentenciada solicita asilo diplomático en la embajada de Argentina, cuya sede diplomática ubicada en la ciudad de Quito, siendo así que, en agosto del mismo año 2020 fue acogida en el recinto diplomático argentino (PRIMICIAS, 2022).

Por otro lado, se presenta al caso de Jorge Glas, ex vicepresidente de la República del Ecuador en el gobierno de Lenin Moreno, y miembro del partido político alianza país. El 17 de diciembre del 2023 Glas fue acogido en la embajada mexicana ubicada en la ciudad de Quito. Luego el gobierno de México decide concederle asilo diplomático a pesar de que el acusado estaba siendo investigado por el caso de las obras de reconstrucción en Manabí debido al terremoto del 2016, dónde se le imputó el delito de peculado (Associated Press, 2024). Adicional a esto, el exvicepresidente debía terminar de cumplir la pena de ocho años de cárcel por delitos como cohecho y asociación ilícita.

La investigación planteada en la presente tesis, parte de los dos casos ya nombrados, los cuales fueron mediáticos e inquietantes, debido a que hubo de por medio fuertes crisis diplomáticas entre el Estado ecuatoriano y los dos Estados que concedieron el asilo dentro de sus embajadas a personas que fueron procesadas y juzgadas legalmente por temas de delitos comunes vinculados a la corrupción. De esta manera, fue como se incumplió la normativa internacional, como lo es la Convención de Caracas de 1954, ya que ni María Duarte, y ni Jorge Glas cumplían o tenían el perfil de perseguidos políticos.

Se argumenta que ha ocurrido una desnaturalización del derecho al asilo diplomático en los dos casos, de María de los Ángeles Duarte y de Jorge Glas. Esto se debe a que, si bien se comprende la esencia intrínseca de esta institución jurídica internacional, es decir, si se analiza el espíritu que envuelve a esta figura, se discierne que esta figura impulsa a proteger la vida, la libertad y la integridad física de una persona, conforme a los artículos 5 y 6 de la Convención de Caracas de 1954. Claramente se deduce que la institución mencionada no fue creada para ayudar a evadir la justicia territorial de políticos o funcionarios involucrados en delitos de índole común. Según el artículo III de la misma convención, se prohíbe conceder asilo en estos casos, lo que destaca para tratar en la presente investigación sobre el uso indebido de esta figura de carácter diplomático, en razón de que ha sido tomada con el fin de librar del cumplimiento de las condenas a las personas asiladas en las embajadas. (Organización de los Estados Americanos, 1954).

La inacción de los organismos internacionales ante estos casos fue evidente, y las controversias diplomáticas que se vivía entre Estados parecían muy ajenas a la comunidad internacional. Se generó una reacción significativa para aquella comunidad sólo cuando el presidente de Ecuador ordenó la irrupción de la Embajada de México en Quito para capturar a Jorge Glas. Este suceso desencadenó una crisis diplomática severa entre los dos Estados, y entonces, debido a ello, ya se alarma la comunidad internacional, en cuanto a que se trató de una clara violación de tratados internacionales, como lo es la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Sin embargo, el uso indebido que se estaba dando del asilo diplomático no generó un impacto social notable, debido a que esta figura jurídica es poco conocida a nivel global y escasamente tratada en foros internacionales. Como señaló Díaz Galán (2019) “los pronunciamientos de los tribunales internacionales son escasos y, en ocasiones, no han hecho otra cosa sino oscurecer aún más los perfiles del asilo diplomático” (p. 406). Esto refleja el desinterés de la comunidad internacional hacia el tema.

La fuga de María de los Ángeles Duarte, al salir de la Embajada de Argentina en Quito, el día 10 de marzo de 2023, (Puga, 2023) y la irrupción en la Embajada de México en Quito, para capturar a Jorge Glas, el día 5 de abril de 2024, (Ferrer, 2024) son ejemplos de cómo el uso

ilegal del asilo diplomático puede traer graves conflictos entre Estados, por lo que, eso propició a problemas diplomáticos. Estos hechos también tuvieron espacio a consecuencia de la falta de una normativa eficaz, sin deficiencias, que regule la adecuada aplicación de esta figura. Si bien existen convenciones internacionales sobre el tema, no han sido suficientes para evitar los problemas sociales derivados del arbitrio en el uso del asilo diplomático.

El otorgamiento ilegal de asilo diplomático a María Duarte, por parte del gobierno de argentina, propició el incumplimiento de la pena impuesta por el delito de cohecho cometido por parte de esta exfuncionaria del Estado ecuatoriano. Este hecho debería preocupar al pueblo ecuatoriano, ya que la impunidad de los actos de corrupción, y la no consumación de la pena impuesta a estos actos, representa una amenaza para el Estado y el orden social. Tal como en un contexto parecido lo señala Ortiz (2021) “Frente a actos corruptos que generan violaciones a derechos humanos, la impunidad incentiva que estos se sigan cometiendo a lo largo del tiempo” (p.351). Así, la fuga de María Duarte podría alentar a otros políticos ecuatorianos a solicitar asilo diplomático en las embajadas, bajo el pretexto de también considerarse perseguidos políticos, cuándo el único propósito en realidad es el de lograr impunidad para sus actos corruptos, o evadir el cumplimiento de las penas impuestas.

Formulación del problema

De acuerdo con Arias-Castrillón (2020) la formulación del problema de investigación es la concreción del mismo en términos precisos y específicos. De esta manera, consiste en traducir el planteamiento general en una o más preguntas de investigación claras y concretas. La presente investigación presenta la formulación de tres cuestionamientos principales en torno a los cuales se delimitará el proceso investigativo y la obtención de resultados:

- ¿De qué manera y por qué razones se ha desnaturalizado el derecho al asilo diplomático en la última década de la política ecuatoriana, tomando como referencia los casos de María de los Ángeles Duarte y de Jorge Glas?
- ¿Cuáles son los posibles factores jurídicos, políticos y sociales que han contribuido a la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en los casos seleccionados?
- ¿Qué implicaciones tendrá a futuro la falta de superación de los factores que permiten la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en Ecuador?

Objetivos de la investigación

Objetivo General:

Explorar y comprender la desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático a partir del caso de María de los Ángeles Duarte y del caso de Jorge Glas, acontecidos en el contexto de la última década de la política ecuatoriana.

Objetivos Específicos:

- Sistematizar la normativa internacional y nacional sobre el derecho del Asilo Diplomático para comprender su naturaleza.
- Describir los posibles factores jurídicos, políticos y sociales que configuraron la desnaturalización del derecho al Asilo Diplomático.
- Comprender con claridad las causas y consecuencias de la desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático en los casos seleccionados.

Hipótesis de la investigación

La institución del asilo diplomático, regulada en la Convención de Caracas de 1954, ha sido desnaturalizada en el contexto de la política ecuatoriana, debido a la concesión ilícita de esta figura en políticos y exfuncionarios públicos, tales como en el caso de María Duarte y en el caso de Jorge Glas. Esta desnaturalización se debe a la violación de normas internacionales, como lo son los convenios vigentes que han sido ratificados por los Estados involucrados, principalmente la Convención sobre asilo diplomático. Por lo que, se plantea que se ha distorsionado voluntariamente el propósito original del asilo diplomático, debido a que esta institución ha sido concebida para proteger exclusivamente a individuos perseguidos por razones políticas o ideológicas, y más no para quienes han cometido delitos comunes.

Adicionalmente, se sostiene que esta desnaturalización ha sido facilitada por posibles factores: la falta de interés de la comunidad internacional en regular la correcta aplicación de esta institución, la inmunidad de las embajadas que alienta a que los Estados otorguen el asilo sin atender a los requisitos legales y necesarios, los vacíos normativos en los convenios de derecho internacional, y la ausencia de una regulación clara y específica que permita aplicar correctamente el asilo diplomático. Se considera que todo esto ha dado lugar a que políticos locales mal utilicen a dicha figura para eludir la justicia de su país.

Justificación

En el Ecuador y en gran parte de la sociedad latinoamericana se tiene muy poco conocimiento sobre la institución del asilo diplomático, con respecto a que comprende y de cómo se aplica esta figura. Esto quizás por la tecnicidad normativa en la que encaja, o más bien por la falta de importancia que se le ha atribuido en la comunidad internacional. Ha acontecido este gran desconocimiento hacia dicha institución de carácter diplomático, aún a pesar de que se le considera propiamente de Latinoamérica, sostiene Caraballo-Maqueira (2019) “El Derecho de asilo diplomático es una institución fundamentalmente latinoamericana” (p.98), indicando el autor que es en tal ubicación dónde esta institución ha tenido su propio desarrollo.

El derecho internacional, y los organismos internacionales, han sido esquivos en tratar de solucionar las controversias que se desprenden de la aplicación del asilo diplomático en las últimas décadas, sólo han hecho referencia en cuanto a que los Estados se remitan a los convenios que se han firmado acerca de esta institución jurídica, los mismos que como ya se expresó no han sido suficientes para evitar los problemas suscitados en la diplomacia. A lo expresado, se ha referido Díaz Galán (2019) “El asilo diplomático tiene pendiente su regulación jurídica desde hace siglos en el orden internacional” (p. 449), es decir, los organismos internacionales todavía tienen en espera a las soluciones para ciertas contiendas del asilo diplomático. Por lo que se considera que, la comunidad internacional se ha dejado ver como indiferente ante los sucesos que se han dado por la mala práctica de esta institución de carácter diplomático. En refuerzo de lo dicho, el ejemplo más claro es que todavía hay esos vacíos legales en las convenciones internacionales, que son los que se prestan para generar confusiones, arbitrariedad, y en consecuencia desacuerdos en la sociedad.

Ecuador es uno de los países que más ha entrado en conflicto en las últimas décadas, en cuanto a temas de la aplicación del asilo diplomático. Sin dejar en olvido, lo suscitado en el caso de Julian Assange, a quien el Gobierno de Rafael Correa le otorgó asilo en la embajada de Ecuador en Londres (Arredondo, 2017). Y con respecto también, a los conflictos recientes, como los son en los casos materia de la presente investigación. Debido a lo expresado, es la razón por la que se despertó el interés de investigar acerca de estos temas de derecho internacional público.

Al remitirse a los tratados y convenios internacionales con un enfoque selecto como ayuda para el estudio de los dos casos empleados en esta investigación, es la manera de cómo se llega a la convicción de que se ha desnaturalizado el derecho al asilo diplomático. Y del mismo modo, es como se determina la transgresión que se ha generado en los Convenios y tratados ratificados al respecto de esta institución. Aquello, por parte de los países asilantes quienes

actuaron visiblemente de una forma predominante basada únicamente en sus lineamientos políticos, y más no a partir de lo dispuesto en la normativa internacional.

Aporte Académico: El presente trabajo de investigación se centra en parte en demostrar el avance y el alcance del derecho internacional público, y de la comunidad internacional, en cuanto a conseguir la estabilidad de las relaciones entre Estados. Específicamente, en si han sido o no suficientes los tratados firmados acerca de la institución del asilo diplomático para evitar los conflictos susceptibles que se pueden desencadenar entre los Estados que han ratificado a esta figura jurídica. Esto al abordar principalmente sobre los casos suscitados recientemente en el Ecuador, que ya han sido mencionados en este estudio, en atención a los cuales fueron trascendentalmente conflictuales entre el Estado territorial y los Estados asilantes, y en dónde se efectuaron las serias crisis diplomáticas que se conoce.

De la misma manera también se busca construir el conocimiento del lector acerca de los temas abordados, invitarle a indagar y a debatir más sobre el tema del asilo diplomático, tomando en cuenta las normas internacionales y territoriales que regulan a esta institución. Aquello, sin que se deje de lado la problemática que se ha desencadenado recientemente en el uso de esta figura jurídica internacional. Y, por último, se pretende que, al lector u oyente de este estudio, también en respeto de su derecho a la libre expresión y opinión, se le considere su criterio en cuánto exprese de si hubo o no una desnaturalización al asilo diplomático en los dos casos materia del presente trabajo de investigación.

Aporte Social: Sobre la problemática abordada, se anhela contribuir conocimientos a la sociedad ecuatoriana y latinoamericana, por lo que se busca dar a entender sobre la importancia del Derecho al asilo diplomático, en lo que comprende, y el alcance que tiene en cuánto su naturaleza eminentemente protectora de derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es la vida, la integridad física y la libertad de todo ser humano que está siendo perseguido por temas de política e idearios contrapuestos. Y así, no caer en el error de pensar que esta institución internacional sólo es alcanzable para los políticos o personas funcionarias o ex funcionarias de un Estado, ya que los tratados no establecen aquello, sino en realidad se entiende que se le puede otorgar a cualquier persona que se encuentre en persecución política, y se halle en la urgencia de necesitar asilo diplomático. Saber también que, a esta institución de carácter diplomático se tiene derecho siempre y cuando la persona que solicita el asilo no debe ser imputada o estar ya siendo juzgada al mismo tiempo por delitos comunes, ni tener una condena legalmente atribuida en su contra por ese tipo de delitos, que son los que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico de un Estado (Organización de los Estados Americanos, 1954).

Finalmente, se pretende también con este trabajo de investigación, aparte de atribuir conocimientos en temas de derecho internacional público, incentivar en la sociedad el interés por conocer más acerca del asilo diplomático en cuanto a su aplicación. Por ello se considera necesario empezar por aclarar en el presente texto de que la persona solicitante por más que tenga derecho al asilo por motivos humanitarios, la concesión del asilo diplomático va a ser siempre una prerrogativa del Estado a quien representan las legaciones diplomáticas. Pero para que no se desprecie la existencia de esta figura en el derecho internacional público, ya sea por incidir en la falacia de llegar a creer que esta institución es sólo un blindaje para la corrupción, dado por los acontecimientos recientes, es necesario que se conozca la licitud en cuanto a su aplicación, ya que sólo así se cambiará la perspectiva del pensamiento.

Limitaciones

Si bien el presente trabajo pretende abarcar la mayor información pertinente y disponible, se presentan las siguientes limitaciones:

- **Tiempo:** Se cuenta únicamente con menos de cuatro meses para desarrollar toda la investigación, lo cual podría limitar el trabajo a una metodología más sencilla.
- **Información disponible:** Existen muy pocos estudios relacionados al tema de la desnaturalización del asilo diplomático. Así mismo, no hay estudios que se hayan abordado con respecto a los casos de María Duarte y de Jorge Glas, lo cual implica algunas limitaciones para el desarrollo de la presente investigación. Por aquellas razones se estimó que las fuentes más completas y adecuadas serán, la lectura de las sentencias dónde se juzgó a estas dos personas, el análisis de la normativa internacional y nacional, en correlación con las noticias de los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Estado del Arte

Abordar el tema del asilo diplomático puede resultar muy amplio, por lo que se considera menester hacer su diferenciación de otras figuras semejantes, que a la vez tienen su estudio propio, siendo así, que esto ya ha sido manifestado por Arlettaz (2016) “La institución secular del asilo asumió dos formas: la territorial y la diplomática. El asilo territorial es concedido en el territorio del Estado que lo presta; el diplomático, en las legaciones diplomáticas” (p.189). Como se puede observar, estas dos figuras son semejantes, sin embargo, cada una tiene un alcance distinto.

Por un lado, el asilo territorial brinda protección al perseguido político dentro del territorio propio de un estado. Por otro lado, la institución de asilo diplomático conlleva la diferencia en cuanto a que su otorgamiento es dentro de las legaciones diplomáticas de un estado. De esta manera, tal como menciona Calvopiña Cando (2019) estas legaciones pueden ser “una sede diplomática, embajada o sitios designados por las respectivas Convenciones Interamericanas” (p.5).

El asilo diplomático ha sido sujeto a varias definiciones, debido a que su normativa no estabiliza una definición propia, por lo cual son muchos los autores que describen a esta institución en base a sus conclusiones investigativas. Uno de ellos es Molina (2019) que caracteriza al asilo diplomático como una prerrogativa estatal que tiene un Estado para conceder protección a una persona dentro de su recinto diplomático, indicando que aquel no se trata de un derecho, ya que conceder asilo no es una función a la cual están obligadas las legaciones, y que ni siquiera el asilo diplomático está amparado o reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otros autores como Pastorino & Ippoliti (2019) señalan que la institución del asilo diplomático en Latinoamérica cuenta con una regulación jurídica propia, configurada en la Convención de Caracas del 28 de marzo de 1954, dónde firmaron 20 países latinoamericanos. Estos investigadores también comentan que durante el caso Haya de la Torre fueron evidentes varias dificultades en torno a la figura como tal del asilo diplomático. Por ello, mencionan que se encargó a varias instituciones “la confección de un Protocolo Adicional a las Convenciones de La Habana, de Montevideo y del asilo territorial Caracas” (Pastorino & Ippoliti, 2019, p. 17) con el fin de aclarar y mejorar las dificultades encontradas.

Otra autora importante es Borelli (2015) quien escribe “Las bofetadas al derecho al Asilo Diplomático”, un estudio en el cual compara al asilo diplomático como un derecho, debido al alcance humanitario, pero al mismo tiempo también reconoce que su práctica es más un derecho del país asilante, antes que de la persona que lo solicita. Así mismo, recapitula que este derecho que tienen los Estados está limitado por la Convención de Caracas de 1954; la cual prohíbe que se conceda asilo a personas inmersas en delitos comunes. Finalmente, la autora describe el caso del político Boliviano Pinto, como una bofetada al asilo diplomático.

Acerca de las controversias que se han suscitado a la hora de regular y aplicar el asilo diplomático, puede ser debido a ciertos factores, uno de ellos considera Díaz Galán (2019) que “la naturaleza eminentemente política del asilo diplomático es la razón fundamental que explicaría todas las dudas que surgen a la hora de regular e implementar esta institución” (p.406). Así, se le atribuye a la política como la principal intercesora en la figura del asilo diplomático.

La política se ha dejado ver como la protagonista con el papel más grande en la práctica del asilo diplomático, y no sólo en Ecuador, sino también en otros países como Perú (Riveros Cabrera & Victorio Blanco, 2023). Estos autores hacen mención al emblemático caso de Víctor Haya de la Torre, quien fue asilado en la República de Colombia, mismo caso en el que se presentaron muchas controversias acerca del asilo diplomático. De la misma forma han escrito acerca del reciente caso del otorgamiento de asilo diplomático a la familia Castillo, por parte del gobierno mexicano, familia del ex presidente de la Republica del Perú, Pedro Castillo. Por lo que los autores en su investigación se centraron en determinar si en el mencionado caso, México contravino o no la Convención de Caracas de 1954, al otorgar asilo diplomático a personas que estaban siendo involucradas en presuntos actos de corrupción.

Ecuador también hace pocos años atrás ya se vio inmerso en una polémica de asilo político que tomó presión internacional, que es el caso del creador de WikiLeaks, el señor Julian Assange, dónde Ecuador fue su Estado asilante. Tema con el cual se configuró la atracción de muchos autores internacionales en investigar el acto de concesión de asilo diplomático a Julian Assange en la embajada de Ecuador en Londres. Además, se abordó la legalidad del asilo, tomando en cuenta que Assange estaba acusado de delitos comunes como violación, abuso sexual y coerción ilegal. Cabe indicar que el gobierno de Ecuador de aquel año 2013, era muy reiterante en argumentar que esos delitos eran solo pretextos para querer apresar a Assange, esto, con el afán de justificar así su decisión de haberle dado asilo al creador de WikiLeaks (Arredondo, 2017).

En una de las consultas realizadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del asilo diplomático, esta se ha pronunciado al respecto:

Por consiguiente, la concesión del asilo diplomático y su alcance deben regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas. Esto es, aquellos Estados que hayan suscrito convenios multilaterales o bilaterales sobre asilo diplomático, o bien que lo tengan reconocido como un derecho fundamental en su normativa interna, se encuentran obligados en los términos establecidos en dichas regulaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018, párr. 163).

Se ha escrito sobre el asilo diplomático, en cuanto a su alcance en la comunidad internacional, de manera que se ha referido Díaz Galán (2019) “La importancia del asilo diplomático en la práctica, no se corresponde con la ausencia de jurisprudencia internacional al respecto” (p.414).

Normativa

Ecuador en su normativa interna reconoce la figura del asilo, por lo que el derecho de asilo y el derecho de refugio se encuentran prescritos en la constitución:

Art. 41: Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De ese mismo modo, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana se determina al asilo diplomático, por consiguiente:

Art. 95: El asilo diplomático es la potestad del Estado ecuatoriano a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores para conceder protección internacional o amparo en sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, a la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, generada desde su Estado de origen o desde cualquier otro Estado (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017, p. 17).

Varios autores también han interpretado de manera sistemática los tratados internacionales acerca del asilo, por ejemplo, Pastorino & Ippoliti (2019) mencionan que “para determinar si se otorga el asilo, el Estado al que le solicita, deberá tomar en cuenta toda la información que

el Estado territorial le brinde” (p.21). Esto se considera necesario para que el Estado posible asilante evite transgredir los convenios internacionales.

La Convención sobre el Asilo Diplomático firmada en Caracas en 1954, advierte sobre cuando sería ilícito la concesión de este asilo:

Art. 3: No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político (Organización de los Estados Americanos, 1954).

Antecedentes de los casos Duarte y Glas

En el polémico caso de asilo diplomático en Ecuador, la diplomacia ecuatoriana recordó que María de los Ángeles Duarte fue sentenciada a ocho años de prisión por cohecho en el conocido caso "Sobornos". Según las autoridades, los acusados en este proceso tuvieron todas las garantías para ejercer su defensa, y la sentencia se ejecutorió por completo en 2020 (Rueda, 2022). No obstante, Duarte no cumplió con la pena impuesta. El 13 de marzo de 2023, el gobierno ecuatoriano informó que Duarte se había fugado de la embajada de Argentina en Quito, donde había permanecido refugiada por más de dos años y medio para evitar la cárcel debido a su condena por corrupción (DW, 2023).

En una entrevista posterior, Duarte compartió detalles sobre su fuga, señalando que eligió el viernes 10 de marzo para escapar, ya que ese día había menos personal en la residencia. También mencionó haber recibido ayuda de varias personas, pero por razones de seguridad no reveló sus identidades. Su huida causó un conflicto diplomático entre Ecuador y Argentina, lo que llevó a que el 14 de marzo Ecuador declarara persona no grata al embajador argentino en Quito, Gabriel Fuks (El Universo, 2023).

Es otro caso relevante, el del exvicepresidente de Ecuador, Jorge Glas, se destaca que él también enfrentó un proceso judicial con todas las garantías legales, el cual resultó en su condena a prisión por delitos tipificados en el Código Integral Penal ecuatoriano. A pesar de ello, la Embajada de México acogió a Glas como "huésped", una figura no reconocida en el derecho internacional, en lugar de invitarlo a abandonar la sede diplomática, como se esperaba (Suárez Pasquel, 2024).

Glas tenía una orden de prisión preventiva por su implicación en el caso de las obras de reconstrucción tras el terremoto de 2016, donde fue acusado de presunto peculado. Además,

debía terminar de cumplir una sentencia de ocho años por cohecho y asociación ilícita, aunque en 2022 fue liberado de manera controvertida gracias a una resolución judicial sobre medidas cautelares (EFE Noticias, 2024, párr. 6).

En cuanto al asilo político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su momento, aclaró que esta figura busca proteger a quienes son perseguidos por delitos políticos o por motivos políticos, pero no debe ser utilizada para asegurar la impunidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos, ya que esto desvirtuaría su propósito original. Al respecto menciona: “tal figura no puede ser utilizada como una vía para favorecer, procurar o asegurar la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Entender lo contrario, tendría como consecuencia la desnaturalización de la figura” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018, p. 41).

En relación a las problemáticas que consiguientemente se derivan de la aplicación del asilo diplomático, Arredondo (2017) reflexiona sobre las implicaciones del asilo diplomático, señalando que, dado su impacto en los asuntos internos de un Estado, “sería deseable que esta medida fuera objeto de algún tipo de regulación, inclusive aún para aquellos que se oponen al derecho de asilo diplomático, que buscan evitar abusos y consideran que debería otorgarse únicamente por razones humanitarias” (p. 143).

Origen del Asilo, y su desarrollo como derecho humanitario

Desde una investigación Etimológica del concepto del vocablo asilo, se deduce que le han atribuido varias asignaciones, y una de ellas, es lo que narra Di Nitto, (2020) que la palabra asilo proviene de la antigua Grecia, del término “ásulon” que da a entender que la persona está fuera de captura (p.175). Así mismo, Di Nitto también indica que en la terminología latina el vocablo asylum significa el templo donde no hay derecho para capturar. En otra de las tantas investigaciones acerca del asilo, Ramírez Sineiro (2012) menciona que “la etimología del vocablo asilo proviene también del término griego, que quiere decir “el lugar que no puede ser violado” (p. 90).

En la antigüedad la práctica del asilo tenía una trascendencia religiosa, ya que la figura de la inviolabilidad, en ese caso al lugar dónde estaba la persona asilada, se origina del respeto que se tenía a la investidura del sacerdote que intercedía por esa persona que estaba siendo perseguida, por lo que posterior surge ya la inviolabilidad de carácter sagrado de los recintos como iglesias, conventos, y cementerios (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018).

Con el trascurso del tiempo, y con la aparición de los Estados independientes cimentados en la soberanía, el asilo dejó de ser un hábito religioso, y pasa a tener una connotación civil y

sobre todo ya basado en un contenido político. Por lo que surgió el desarrollo ya como la figura de asilo a favor de los perseguidos políticos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018).

De esta manera evolutiva, indica Vanegas Herrera (2023) que el término asilo vino a adquirir un concepto instituido en el derecho, por lo cual, a través de la costumbre y las convenciones multilaterales ya forma parte del Derecho Internacional, por lo que consiguientemente en el presente texto se identifica al asilo como un derecho dentro de los siguientes convenios internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 14 numeral 1 establece el derecho que tiene una persona a buscar asilo y disfrutar de esta figura en cualquier país. Esto en los casos en que las personas se hallen en persecución (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Después de 21 años, el derecho de asilo fue ratificado en el artículo 22, numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que indica que “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales” (p. 8).

Adicionalmente, Caraballo-Maqueira (2019) señala que el asilo consiste en la protección y seguridad que un Estado otorga a una persona extranjera que lo solicita debido a que su vida o seguridad personal está en riesgo por motivos políticos, religiosos, científicos o de discriminación. El asilo político está dividido en dos tipos: el territorial y el diplomático (p. 97).

El asilo político en Latinoamérica

La institución del asilo político en Latinoamérica tiene su propia tradición y práctica, a lo que mencionó Escobar-Jiménez (2022) que el asilo político es una verdadera “práctica de los Estados latinoamericanos” y que en lo general esta figura, “está anclada a la práctica constante de sus líderes políticos”. Es esa una de las razones por las que existen otras instituciones propias de Latinoamérica con relación al asilo en general, como una de ellas es, el asilo diplomático, institución a la que se ha dicho que su surgimiento se debe por las causas de las inestabilidades políticas comunes en Latinoamérica (Díaz Galán, 2019).

Escobar-Jiménez (2022) También se refiere a que el avance del asilo político como esa práctica tradicional por parte de los países de Latinoamérica, ha sido consistente siempre como en una prerrogativa estatal, y mas no como el derecho subjetivo que tiene la persona.

Por lo que indica que esta institución latinoamericana tiene una gran diferencia frente a los otros regímenes de protección, como los son, los del sistema europeo.

Conceptos claves

Refugio

El refugio al igual que el asilo es reconocido como un derecho humano en la legislación interna ecuatoriana, (Constitución de la República del Ecuador, 2008) sostiene lo mismo y define al refugio como “el desplazamiento humano forzado de las personas que se ven obligadas a abandonar su país de residencia para ingresar a otro Estado en busca de protección” (p. 61).

Autores también como Molina (2019) establecen la diferencia entre el asilo y el refugio, indicando que como ambas figuras son protectoras, se puede llegar a la confusión de pensar que son lo mismo, cuando no es así, ya que el asilo como derecho tiene una tradición latinoamericana, en cambio el refugio tiene una tradición universal. A esto también se refiere Magallanes (2019) al caracterizar al refugio como una figura “apolítica”, y que cuya función se centra en proteger la vida de la persona refugiada.

Asilo Político

En conformidad con Verdezoto Lara (2015) en su investigación sobre el Asilo Político en el Derecho Internacional, conceptualiza a esta institución como una figura jurídica de carácter humanitario, la misma que brinda un Estado a una persona que está siendo perseguida por haber incurrido en delitos políticos.

También se ha hecho referencia sobre las dos maneras en las que se concede el asilo político, a lo que Abreu (2020) explica que el asilo político se da mediante dos modalidades, la primera en el territorio propio de un Estado, y la segunda en las misiones diplomáticas de ese Estado. Por lo que el autor se hace entender, que el asilo territorial y el asilo diplomático son las dos formas de concesión del asilo político. Y que en ambos espacios se cumple el objetivo del asilo político, el cual es proteger vida, libertad e integridad de la o él perseguido político.

Asilo Territorial

De acuerdo con Molina (2019) es aquel mecanismo en que un Estado confiere protección dentro de su territorio soberano, a un sujeto que se halla frente a peligros que le amenacen. Esta figura encuentra su origen en la llamada tradición latinoamericana del asilo.

La convención sobre asilo territorial en su artículo 1 establece que “Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que

juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno” (Organización de los Estados Americanos, 1954).

Asilo diplomático

Como ya se mencionó con anterioridad en la presente investigación, de que varios autores han definido conceptualmente al asilo diplomático. Como en el caso de Ramírez Sineiro, (2012) que considera que “el asilo diplomático se basa en la inviolabilidad de que gozan las legaciones diplomáticas, y puede definirse como la protección que el Estado otorga temporalmente en los locales de la misión diplomática a personas siempre no nacionales que acuden a estos espacios en situaciones de urgencia al ser perseguidos por motivos políticos o ideológicos” (p.89).

Caraballo-Maqueira (2019) indica que esta figura “es una institución fundamentalmente latinoamericana. Para unos estudiosos se fundamenta en la inviolabilidad de los locales diplomáticos, para otros es una expresión de la soberanía territorial que se extrapola como ficción jurídica al espacio de la sede diplomática” (p.100). También, menciona el autor que este tipo de asilo tiene su propio desarrollo en América latina, caracterizando al asilo diplomático como una figura latinoamericana.

El Estado ecuatoriano dentro del acuerdo ministerial interno acerca del asilo diplomático, se refiere a que “el asilo diplomático es una institución del derecho internacional que ha tenido su desarrollo más significativo en América Latina y que obliga exclusivamente a los países que han suscrito y ratificado las Convenciones de La Habana, Montevideo y Caracas” (Acuerdo Ministerial No. 0000129, 2020).

Lugares y requisitos del asilo diplomático

El derecho de asilo diplomático se puede conceder en lugares como las legaciones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares. Por lo que el Estado territorial deberá respetar todos estos espacios de acuerdo con las disposiciones de la Convención multilateral sobre el asilo diplomático (Organización de los Estados Americanos, 1954).

Se considera importante aclarar que no hay un artículo o una expresión dentro de los convenios multilaterales que indique de manera puntual de cuáles son los requisitos que deben cumplimentar la o las personas que quieran beneficiarse de la institución del asilo diplomático, es decir, que requieran acceder a los espacios dónde se otorga este derecho. Sin embargo, las convenciones multilaterales sobre el asilo diplomático si expresan en sus disposiciones sobre quienes pueden ser asilados y quienes no, y así mismo, indican el

carácter de urgencia en el que debe encontrarse el o los solicitantes de asilo (Convención sobre Asilo, 1928; Organización de los Estados Americanos, 1954) por lo que vendría a configurarse como requisitos los siguientes:

Primero; La persona que solicite asilo diplomático debe encontrarse en persecución sólo por motivos políticos o delitos políticos.

Segundo; La persona que solicite asilo diplomático debe encontrarse en una situación de urgencia, por lo que requiere de esta protección, caso contrario no se lo podrá conceder el asilo.

Inmunidad de las embajadas

La inmunidad de las embajadas hace referencia a ciertas exenciones y privilegios de los que gozan los agentes diplomáticos en el Estado de admisión. Una de estas exenciones es la inmunidad de jurisdicción, ya que ellos no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales de aquel Estado receptor por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales como representantes de los Estados (Convención de Viena, 1961) .

Distinción entre delitos comunes y delitos políticos

Verdezoto Lara (2015) manifiesta que definir a los vocablos delitos comunes va a depender de las diversas jurisdicciones de los Estados, por lo que se entiende que delitos comunes son aquellos que se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico interno de un Estado, y que rigen en cuanto a ese territorio. Mientras que Capellà i Roig (2014) señala que los delitos políticos en la práctica estatal contemporánea no tienen una definición clara, pero se ha tratado de darles ciertas limitaciones, como aquellos que se cometen motivados políticamente, en un contexto político, o que del cometimiento de ese delito tenga consecuencias políticas, como podría ser el cambio de un gobierno o de una política.

El Salvoconducto

El salvoconducto en el asilo diplomático ha sido considerado por Calvopiña Cando (2019) como aquel documento legal de carácter necesario que el Estado asilante debe solicitar al Estado territorial, para que este autorice la salida del asilado, ya que vendría a ser la única forma para que la persona pueda salir confiada de la legación diplomática en donde se encuentra. Por lo que el autor también señala, que al darse de esta manera el salvoconducto, viene a lograr su fin que es el de trasladarse al propio territorio del Estado que le concedió el asilo.

El principio de la no devolución

Cuando se indaga acerca de temas como el asilo, es ineludible pronunciarse sobre el principio más importante que entra a operar una vez que ya se haya otorgado asilo a la persona. A esto, Caraballo-Maqueira (2019) indica que el principio de no devolución es una garantía para el asilado, para evitar que su vida y su seguridad personal estén en peligro con su devolución al país que lo persigue. Así mismo, el autor indica que este principio es una obligación que tiene el país asilante, de no entregar a la persona a sus perseguidores.

El principio de la no devolución hace referencia a que el Estado en el que se halle protegida la persona queda prohibido de expulsar o devolver a esta, en espacios donde su vida y su libertad se encuentren en peligro, ya sea por motivos de nacionalidad, de ideologías, o por ser parte de un determinado grupo social (La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Variables de Investigación

De acuerdo con Oyola-García (2021) la variable de investigación se define como “la descripción precisa de las normas y procedimientos que seguirá el investigador para objetivar las variables en su estudio” (p. 91). A este tema, otros autores también se han referido específicamente en que consiste las variables de investigación, por lo que, mencionan que estas componen toda aquella información y datos que se colectan para una investigación de estudio, esto con el fin de dar respuestas a las preguntas de investigación que se plantea el investigador, para de esa manera alcanzar los objetivos.

Otros autores como Rodríguez et al. (2021) de la misma manera definen a la variable como un objeto, una idea o sentimiento, o también un período de tiempo, pero que aquellos son susceptibles de medición. El mismo autor en su libro expresa que “las variables constituyen el eje transversal de todo el proyecto de investigación desde el planteamiento de la idea que lo origina” (p. 11). También hace mención a que las variables son temas de discusión que se dan entre individuos, debido a que estas pueden tener valores distintos.

Variable Dependiente: Oyola (2021) define a este tipo de variable como el resultado que se representa de la exhibición de la variable independiente. De igual forma considera (Amiel Pérez, 2007) que “es el fenómeno que resulta, el que debe explicarse” (p.171).

Variable Independiente: este tipo de variable tiene la función de ser determinante e influyente en otro tipo de variables. Respecto a esto Morales (2012) manifiesta que, las variables independientes son las que elegimos libremente, o manipulamos, para verificar su efecto en, o su relación con, las variables dependientes.

La variable dependiente que se manifiesta en el presente trabajo es sobre la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en dos casos específicos. Por lo que tendrá su explicación desde sus variables independientes, como lo son los factores jurídicos, factores políticos y factores sociales.

Los factores jurídicos acontecen al interpretar la normativa internacional, que son los convenios multilaterales que se han expedido para la aplicación de este tipo de asilo. Ecuador al ser parte de estos convenios, ha ratificado los mismos, por lo cual, también se revisará la

normativa interna ecuatoriana. Al estar sumergido en un análisis jurídico, también será materia de estudio las sentencias condenatorias del ex vicepresidente del Ecuador Jorge Glas, y de la ex ministra, María Duarte.

Los factores políticos en la presente investigación juegan un papel muy importante, debido a que el tema que se investiga brota de las actuaciones políticas de los gobiernos, tanto como de los Estados asilantes, y como del Estado territorial. Por lo que se debe analizar, cuáles han sido los papeles que ha desarrollado Argentina, México, y Ecuador, en la esfera del asilo diplomático.

Otras de las variantes independientes, e influyentes en la presente investigación son los factores sociales, al observar cómo ha sido la percepción pública y mediática en los dos casos suscitados. Y de la misma manera, visualizar el impacto que los mismos han tenido en la política ecuatoriana e internacional.

Tipo de Investigación

Para la presente investigación se utilizará el paradigma interpretativo, el cual está centrado en la comprensión profunda de las experiencias y significados subjetivos de los individuos. De acuerdo con González Monteagudo (2001) dentro de este paradigma las interpretaciones se efectúan remitiéndose a la particularidad de los casos analizados y depende del “contexto concreto y de las relaciones entre investigador e informantes” (Riffo Valenzuela, 2016, p. 41). Este paradigma resulta especialmente relevante al abordar temas complejos y contextuales donde factores culturales, sociales y organizacionales pueden tener un impacto significativo.

Investigación Cualitativa

Dentro del paradigma escogido se establece un enfoque cualitativo para nuestra investigación, debido a que se centra en comprender y explorar la complejidad de los fenómenos sociales desde una perspectiva holística y contextual (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018). A diferencia de los métodos cuantitativos, que se centran en la medición numérica y la estadística, el enfoque cualitativo busca capturar la riqueza y la diversidad de las experiencias humanas a través de métodos flexibles y orientados a la comprensión profunda.

La investigación cualitativa es ese análisis que se hace a contextos o a hechos, por los cuáles se colectan datos, información de carácter subjetiva. Los resultados de este tipo de investigación llegan a ser apreciaciones que se basan en conceptos e ideas (Behar Rivero,

2008). Se considera que el investigador que utiliza este tipo de investigación llega a tener una experiencia en la sociedad de mucho interés.

Autores como Melet (2018) se han referido a que en la ciencia jurídica la investigación cualitativa es de carácter sustancial para el desarrollo del derecho como ciencia social, y esto debido a que en el área del derecho se requiere de la interpretación. por estas razones el autor dentro de su investigación alega que se estaría cumpliendo con ese fin al emplearse uno de los métodos cualitativos como lo es el método hermenéutico.

La investigación cualitativa en el estudio e investigación de los fenómenos jurídicos permite a través de sus varios modelos tener una variedad de ideas mediante la interpretación. Se considera que los métodos cualitativos coadyuvan a que se tenga una mejor comprensión del objeto que se investiga (Moreira Aguayo & Salgado Pinto, 2024).

La presente investigación es de tipo cualitativo, ya que este tipo de investigación se apoya en la interpretación profunda de datos, de información recolectada, y esto debido a que la mente humana por su naturaleza ya es interpretativa. Se centra en la interpretación jurídica de normativas y jurisprudencia, y en el análisis de los factores políticos y sociales que han influido en la concesión del asilo diplomático en Ecuador. Además, se recurre a fuentes doctrinales, análisis de casos concretos y revisión de documentos legales.

Nivel de Investigación

El nivel de investigación adoptado en este estudio es descriptivo-analítico, una combinación que resulta adecuada para abordar los objetivos propuestos y las complejidades inherentes al tema. Este nivel permite no solo sistematizar y describir la información relevante, sino también profundizar en las conexiones causales y los impactos asociados a los fenómenos investigados.

Desde la perspectiva descriptiva, el enfoque se centra en identificar, organizar y presentar de manera detallada las normativas internacionales y nacionales relacionadas con el derecho al asilo diplomático. Esto incluye tratados internacionales, como la Convención de Caracas de 1954, y la legislación ecuatoriana aplicable. Además, se sistematizan los hechos específicos de los casos seleccionados, como los procedimientos y decisiones legales en torno a los casos de Jorge Glas y María Duarte. Este enfoque descriptivo es crucial para proporcionar un contexto claro y comprensible que facilite el análisis posterior.

Por otro lado, el componente analítico de este nivel de investigación busca ir más allá de la simple descripción de los datos. Se pretende examinar en profundidad las posibles causas que pudieron haber llevado a la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en los casos estudiados. Este análisis incluye un escrutinio de los factores políticos, sociales y jurídicos que han influido en la aplicación y percepción de este derecho. También se evalúan las consecuencias, tanto a nivel nacional como internacional, de las decisiones tomadas en estos casos, considerando su impacto en la diplomacia, el derecho internacional y la opinión pública.

En este sentido, el enfoque analítico permite establecer relaciones entre los elementos descritos previamente. Por ejemplo, se analiza cómo las decisiones políticas de ciertos gobiernos han moldeado la interpretación del derecho al asilo diplomático y cómo estas interpretaciones han generado reacciones diversas en la comunidad internacional y en los medios de comunicación. Este enfoque integral es esencial para comprender la complejidad del fenómeno estudiado.

Diseño

El diseño de esta investigación es documental y no experimental. Se basa en la recolección y análisis de noticias, normativas (Convención de Caracas de 1954, legislación ecuatoriana), y sentencias de los dos casos, de María Duarte y de Jorge Glas, así también como doctrina relacionada con el derecho internacional y el asilo diplomático.

Método de Investigación

El método de investigación empleado en este estudio es deductivo, una elección metodológica que permite abordar el análisis desde un marco teórico general hacia aplicaciones específicas. Este enfoque comienza con la formulación de principios y teorías generales sobre el derecho al asilo diplomático, sus fundamentos jurídicos y su regulación en el ámbito del derecho internacional. Estas bases teóricas proporcionan el contexto necesario para comprender la naturaleza y el propósito de este derecho, así como su importancia en la protección de personas frente a persecuciones políticas.

Desde esta perspectiva general, el método deductivo permite trasladar dichas teorías al análisis de los casos concretos seleccionados en el contexto ecuatoriano. Este enfoque implica identificar cómo los principios universales del derecho al asilo diplomático han sido aplicados o, en algunos casos, reinterpretados en situaciones específicas. En particular, se

examinan los casos de Jorge Glas y María Duarte, figuras políticas cuyas solicitudes de asilo han generado controversias tanto en el ámbito nacional como internacional.

El análisis deductivo también facilita identificar desviaciones o desnaturalizaciones del derecho al asilo diplomático en los casos estudiados. Estas desviaciones se exploran a la luz de los factores jurídicos, políticos y sociales que han influido en la interpretación y aplicación de este derecho. Por ejemplo, se analizan las posibles inconsistencias entre la normativa internacional y las decisiones tomadas por los Estados involucrados, así como el impacto de intereses políticos en el manejo de estos casos.

Este método resulta especialmente relevante en investigaciones jurídicas, donde la interpretación de normativas y la comparación entre la teoría y la práctica son esenciales. Al partir de conceptos universales bien establecidos y contrastarlos con los hechos específicos, se busca no solo describir las situaciones, sino también demostrar cómo y por qué el derecho al asilo diplomático ha sido desvirtuado en los casos seleccionados. Este análisis crítico permite identificar patrones comunes, resaltar contradicciones y ofrecer recomendaciones fundamentadas para futuras interpretaciones y aplicaciones del derecho internacional.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnicas:

- **Revisión documental** de normativas internacionales (Convención de Caracas de 1954), Normativa nacional, legislación ecuatoriana, y doctrina especializada.

Fuentes primarias	Fuentes secundarias
- Noticias	- Artículos científicos
- Sentencias	- Libros
- Normativas	- Tesis de grado y posgrado

Análisis de Datos

El análisis de datos en esta investigación será cualitativo e interpretativo, un enfoque adecuado para estudiar fenómenos complejos que requieren una comprensión profunda y

contextualizada. Este tipo de análisis permite explorar no solo los datos en sí, sino también los significados subyacentes, las dinámicas de poder y las implicaciones de los hechos estudiados. En un contexto jurídico como el del derecho al asilo diplomático, el análisis cualitativo resulta particularmente relevante, ya que, en la interpretación de normativas, doctrinas y casos concretos, es esencial para comprender cómo se aplican y desnaturalizan estos derechos.

Para la interpretación de los datos, se empleará el método de análisis de contenido, que consiste en examinar textos jurídicos, doctrinales y narrativas mediáticas para identificar patrones, contradicciones y posibles desnaturalizaciones en la aplicación del asilo diplomático. Este enfoque permite descomponer los textos en categorías temáticas que facilitan el estudio sistemático de sus elementos clave. Por ejemplo, en los dos casos, de María Duarte y de Jorge Glas, se analizarán las sentencias judiciales, declaraciones oficiales, tratados internacionales aplicables y reportes de los medios de comunicación, para establecer cómo los diferentes factores (jurídicos, políticos y sociales) han influido en la interpretación de este derecho.

El análisis también incluirá un proceso de contraste sistemático entre la teoría del derecho internacional y la práctica diplomática observada en los casos estudiados. Este contraste permitirá evidenciar las discrepancias entre los artículos establecidos en los instrumentos internacionales, como la Convención de Caracas de 1954, y las acciones llevadas a cabo por los Estados involucrados. Estas discrepancias no solo se reflejan en el ámbito jurídico, sino también en el político y social, mostrando cómo intereses específicos pueden desviar el propósito original del derecho al asilo diplomático.

Un aspecto clave del análisis será la identificación de patrones comunes en la desnaturalización del derecho al asilo diplomático. Estos patrones pueden incluir, entre otros, la influencia de factores políticos en decisiones de los gobiernos de Estado, la instrumentalización desmedida del derecho al asilo como herramienta política, y las narrativas mediáticas que moldean la percepción pública sobre los casos estudiados. Este enfoque permitirá no solo comprender los casos específicos, sino también aportar una visión crítica que pueda ser aplicada a otros contextos similares.

Además, el análisis cualitativo se complementará con una estrategia interpretativa basada en el contexto. Esto significa que cada hallazgo se analizará en relación con las circunstancias políticas, sociales y legales específicas de los casos estudiados. Por ejemplo, se considerarán las tensiones diplomáticas entre Ecuador y los dos Estados, así como las dinámicas internas

que influyeron en la toma de decisiones relacionadas con el asilo. Este enfoque holístico garantizará que los resultados del análisis sean ricos en matices y profundamente informativos.

Finalmente, tal como señalan varios autores el análisis cualitativo es un proceso iterativo y reflexivo, en el cual el rol del investigador es de suma importancia al ser quien tiene la responsabilidad de interpretar los datos obtenidos (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018; Varguillas, 2006). Al llegar a esta fase, se tienen varias alternativas de acuerdo a las cuales se puede proceder con el análisis de datos. Según Martínez (1998) el proceso de realizar el análisis de contenidos involucra la selección o extracción de elementos de análisis de un contexto, que luego son codificados por el investigador. Luego, para desarrollar conceptos, se realiza un análisis simultáneo de los datos.

Bajo este contexto, la presente investigación pretende “combinar el proceso de análisis con la herramienta computacional ATLAS. ti.” (Varguillas, 2006), la cual proporciona herramientas poderosas para explorar, comprender y presentar los datos de manera efectiva en el contexto de la investigación cualitativa.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Descripción de resultados

Los resultados de la presente investigación se exponen en concordancia con los objetivos específicos establecidos en el capítulo del problema de Investigación. Respecto al primer objetivo, se procedió con la organización y sistematización de la Normativa. Se estableció un análisis comparativo en torno a la naturaleza del asilo diplomático y los artículos que conllevan a una posible ambigüedad, los mismos que pueden representar un riesgo en la naturaleza de esta figura jurídica internacional. Se observa a continuación:

Tabla 1

Análisis comparado de normativa

Artículos que sustentan la naturaleza del asilo diplomático	Deficiencias normativas
<p>1. Convención sobre asilo diplomático (1954):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo I: Define el ámbito del asilo diplomático como protección otorgada en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos políticos, y que esta concesión debe ser respetada por el Estado territorial. Aquí se deja clara su naturaleza específica. • Artículo II: Indica que es derecho y prerrogativa del Estado el conceder asilo. • Artículo III: Señala la prohibición de conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas. Este precepto interpone el límite para la concesión del asilo diplomático, tildando de ilícito si se llegara a conceder en esos casos. • Artículo V: Limita la concesión del asilo sólo a casos urgentes y establece que debe ser temporal. 	<p>1. Convención sobre asilo diplomático (1954):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo IV: Esta disposición incurre en lagunas legales al establecer que al Estado asilante le corresponde la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución, sin establecer sobre que ordenamiento jurídico deberá regirse para la calificación. Esto en virtud de que los delitos comunes siempre van a variar según la legislación de cada Estado. • Artículo IX: Genera ambigüedad al mencionar que el funcionario asilante debe tomar en cuenta las informaciones del Estado territorial, pero a la vez su decisión final deberá ser respetada. • Artículo XIV: Esta disposición representa una entrada fácil para las arbitrariedades de los Estados, en el uso del asilo diplomático. Y en cuánto también, hace caer en cuenta en la falta de una regulación sobre el tiempo suficiente de permanencia de la persona dentro de la legación, para que el Estado asilante decida sobre la procedencia del asilo, ya que esto genera una inseguridad jurídica para el Estado territorial.

<ul style="list-style-type: none"> • Artículo XX: En el segundo inciso se nombra al asilo diplomático como la protección bajo la cual puede estar una persona. 	
<p>2. Tratado sobre asilo político de Montevideo (1933):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1, numeral 3: Indica que el asilo político es una institución de carácter humanitario. 	<p>3. Tratado sobre asilo político de Montevideo (1933):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1, numeral 2: Hay ambigüedad en cuanto establece que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo, sin regular en base a que debe determinar el Estado asilante esa condición.
<p>2. Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador (2017):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95: Reconoce el asilo diplomático como potestad del Estado ecuatoriano con el fin de proteger a personas cuya vida, libertad o integridad están en peligro por persecución política. Este precepto contiene una definición más amplia del asilo diplomático, en cuanto expresa su carácter humanitario. 	<p>4. Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador (2017):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95: Lo establecido en el segundo inciso, acerca de que el Estado ecuatoriano puede declarar la condición de asilado "sin necesidad de exponer sus motivos" podría generar conflictos diplomáticos entre Estados si se aplicara el asilo bajo estas expectativas, y esto debido, a que resalta la falta de transparencia, y por no ir acorde a lo establecido en la convención sobre asilo diplomático, ya que en el artículo II de dicha convención dice que el Estado asilante no está obligado a declarar por qué lo niega, no en cuánto al porqué lo concede.

Fuente: Elaboración propia

Primera columna: se deduce de manera clara que la naturaleza que envuelve al asilo diplomático, es la de estar regulada en los convenios y tratados internacionales con el fin de ser protectora urgente de derechos de las personas. Protege en cuánto a sus derechos como vida, libertad, e integridad física, que se encuentran en peligro inminente por razones políticas.

Segunda columna: representa a las ambigüedades que se derivan de las deficiencias normativas en las que incurren ciertas disposiciones de los tratados y convenios internacionales. Aquello, con respecto a la existencia de vacíos y lagunas legales, que pueden llegar a ser una amenaza para la naturaleza del asilo diplomático.

Respecto al segundo objetivo de la presente investigación, se procedió a describir los posibles factores jurídicos, políticos y sociales que configuraron la desnaturalización del derecho al Asilo Diplomático. Esto fue posible a través de las tres fuentes de información utilizadas. Se detallan a continuación los hallazgos principales:

Tabla 2

Sistematización de factores

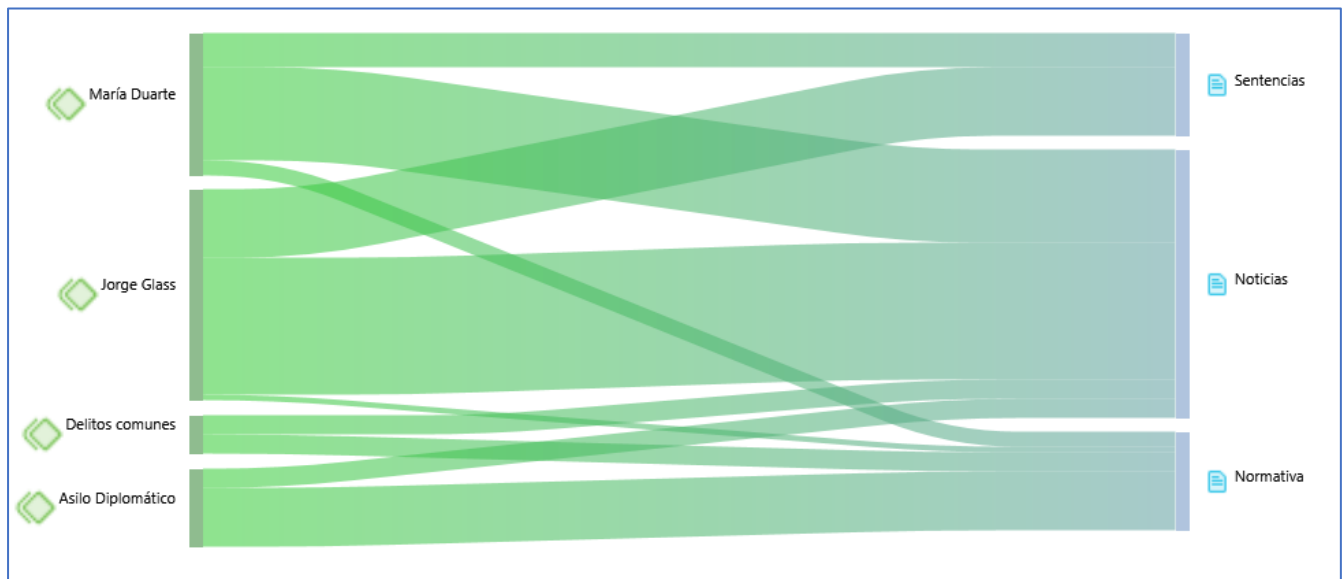
Fuente 1: Noticias	Fuente 2: Normativa	Fuente 3: Sentencias
Factores políticos	Factores jurídicos	Factores políticos y sociales
<p>Uso del asilo diplomático como herramienta para evitar el peso de los procesos judiciales, argumentando estar sufriendo persecución política por parte del gobierno de turno. Percepción pública de impunidad para líderes políticos involucrados en corrupción. Lineamientos políticos diferentes entre los gobiernos de los Estados involucrados, el gobierno del Ecuador y los gobiernos de los Estados asilantes.</p>	<p>Contradicciones en tratados y convenios internacionales como la Convención de 1954 y el Tratado de Montevideo (1933), que prohíben el asilo a condenados y procesados por delitos comunes, pero a la vez, a quien permiten la calificación del carácter político del delito, es al Estado asilante, incurriendo en lagunas legales. La ambigüedad radica en que las normas no establecen bajo qué ordenamiento jurídico el Estado asilante debe determinar la naturaleza del delito o la persecución. Esto en virtud de que los delitos comunes van a variar dependiendo de los ordenamientos jurídicos internos de cada estado. La existencia de vacíos legales con respecto a la falta de regulación de los tiempos necesarios para que el Estado asilante determine la naturaleza del delito y de la persecución del asilado.</p>	<p>En cuanto a la corrupción; lo demuestra la existencia de las sentencias ratificadas en tres ocasiones, contra María Duarte y Jorge Glas, por actos de corrupción establecidos como delitos comunes en la legislación ecuatoriana. Las sentencias estudiadas demuestran que los actos por los que juzgaron a Duarte y a Glas, fueron efectuados en el ejercicio de sus cargos públicos.</p>

Fuente: Elaboración propia

Dentro de este mismo objetivo se utilizó la sistematización de las fuentes para obtener una nube de palabras mediante el programa Atlas ti. Este tipo de recurso visual nos permitió identificar las categorías más significativas del corpus estudiado. Se presentan a continuación los resultados obtenidos:

Figura 4

Diagrama de flujo sankey entre códigos y sistematizaciones



Fuente: elaboración propia mediante el Atlas ti

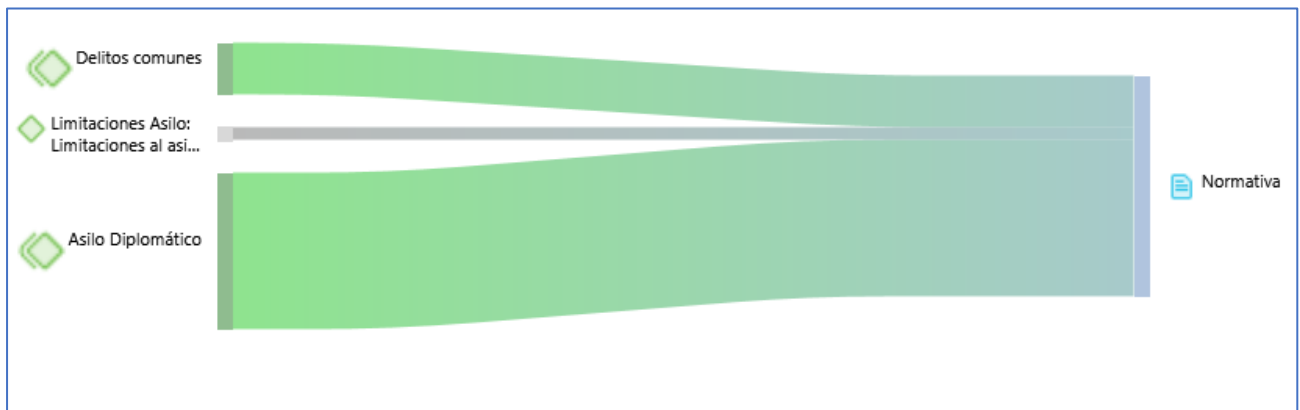
Este diagrama presentado visualiza las interconexiones entre las categorías más relevantes de la investigación y las principales fuentes documentales analizadas. Las categorías destacadas incluyen a “María Duarte”, “Jorge Glas”, “delitos comunes” y “asilo diplomático”. Estas se enlazan de manera directa con tres tipos de fuentes principales: sentencias, noticias y normativas.

Este gráfico refleja cómo cada una de las categorías posee una correlación significativa con las distintas fuentes, evidenciando una relación directa que permite construir el análisis desde diversas perspectivas. Por ejemplo, tanto “María Duarte” como “Jorge Glas” están relacionados con las sentencias judiciales y las normativas internacionales, que viene a ser lo que sustenta la crítica a las decisiones tomadas por los Estados asilantes en sus casos. Así como con la cobertura noticiosa que amplifica el impacto público de estos eventos.

Asimismo, “delitos comunes” y “asilo diplomático” presentan una intersección con las tres fuentes documentales, lo que sugiere que estas categorías no solo tienen una base jurídica sólida, sino que también generan un interés mediático que complementa su análisis. Este entrelazamiento de códigos y fuentes permite consolidar un enfoque integral en el desarrollo de la investigación, respaldando la interpretación desde diferentes ángulos.

Figura 5

Diagrama de flujo sankey entre nodos y normativa sistematizada

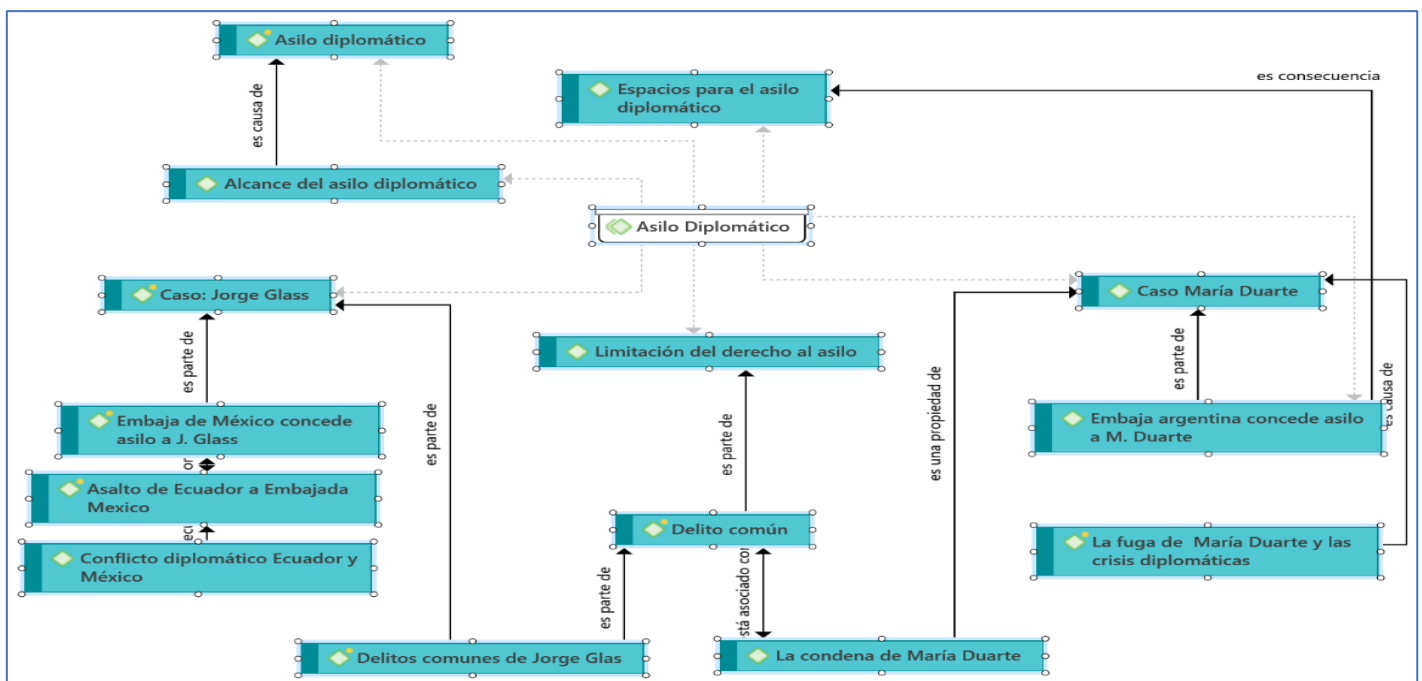


Fuente: elaboración propia mediante el Atlas ti

Lo que se refleja de la fuente de las normativas en cuanto a los códigos, es que existe la escasez de disposiciones con respecto a una regulación amplia para poder diferenciar con claridad los delitos políticos de los comunes. Y lo mismo, en cuanto al establecer sobre las limitaciones del asilo diplomático con respecto a su aplicación. Por lo cual, este problema que se observó como las deficiencias de las normativas, se cree que fue una de las causas que influyó para la desnaturalización del asilo diplomático en el caso de María Duarte, y en el caso de Jorge Glas.

Figura 6

Red de códigos y nodos de datos



Fuente: elaboración propia

Se puede evidenciar las consecuencias de la desnaturalización del asilo diplomático en los dos casos que son materia de la presente investigación. En el caso de María Duarte, la consecuencia más trascendental fue el incumplimiento de la pena que le impuso la administración de justicia ecuatoriana, y esto conseguido con la consumación de su fuga del país. El asilo que tenía Duarte en la embajada argentina le favoreció como una distracción para el sistema judicial del Ecuador, de manera que, fue un factor facilitador para que se logre su fuga. En cuanto al caso de Jorge Glas, las consecuencias han sido más severas, esto es por las intensas crisis diplomáticas que mantenemos hasta en la actualidad contra México. Dichas crisis diplomáticas, originadas desde el momento de la concesión del asilo a Glas, que pasó a tomar más fuerza cuándo se ejecutó el asalto a la embajada mexicana para efectuar la captura del exvicepresidente.

Discusión de Resultados

A partir de la controversia suscitada en torno al caso de María de los Ángeles Duarte, y al caso de Jorge Glas, surge el debate sobre si se produjo una desnaturalización del derecho al asilo diplomático. Ambos casos se destacan por la aparente utilización del asilo diplomático como una herramienta para evadir condenas de prisión relacionadas con delitos comunes contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual contravendría los principios tradicionales del derecho internacional público en materia de asilo.

La investigación realizada arroja diversos resultados orientados a comprobar la posible desnaturalización del asilo diplomático en el contexto de la política ecuatoriana, específicamente en los casos objeto de este estudio. Dichos resultados han sido estructurados conforme a los objetivos específicos planteados desde el inicio, garantizando un enfoque coherente y alineado con el tema central de la investigación.

Del análisis de normativa Internacional y nacional sobre el asilo diplomático

En cuanto al análisis de la normativa internacional y nacional sobre el derecho del Asilo Diplomático, se estudiaron las convenciones generales acerca del asilo como derecho humano reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Esto ayudó a lograr establecer una naturaleza clara del asilo diplomático, por lo que se comprende que dentro de los espacios dónde se lo concede, este igual viene a cumplir el mismo fin del asilo en general,

que es proteger la vida, libertad e integridad de la persona a quién están persiguiendo por razones políticas. Por lo tanto, se considera que, el asilo diplomático es un derecho que tiene la persona, pero que no es de automática aplicación, ya que se haya limitado principalmente por la prerrogativa de los Estados en decidir si se aplica o no esta figura. Esta limitación con respecto a lo establecido en el artículo II de la Convención sobre asilo diplomático de 1954 (Organización de los Estados Americanos, 1954), que claramente expresa que la práctica de este tipo de asilo es un derecho de los Estados.

De lo expresado en el anterior párrafo se puede determinar que, el asilo diplomático es el derecho que tiene la persona a recibirlo cuándo un Estado ejerce su derecho de concederlo. En el caso de María Duarte, se estima que cuándo ella se acercó a solicitar asilo, y entró a la embajada argentina ubicada en la ciudad de Quito, en un agosto del 2020, lo que Duarte hizo es sólo solicitar su derecho no automático del asilo. Pero ya en el instante en que Argentina manifiesta que ha decidido otorgarle a Duarte el asilo en su embajada, se considera que ese es el momento en que se configura el derecho al asilo a favor de María Duarte. Y así mismo, ese también fue el momento en que Argentina como Estado aplicó su derecho de conceder asilo diplomático.

En relación a lo anteriormente expuesto, se explica acerca de que, si se mantuvo desde un inicio en esta investigación que se ha desnaturalizado al asilo diplomático en el caso de María Duarte, y en el caso de Jorge Glas, se debe clarificar con respecto a cuál fue el momento preciso en el que se consumó dicha desnaturalización. En este proyecto se cree que fue en el instante exacto en que los países asilantes manifestaron su derecho de concederles asilo en sus legaciones diplomáticas. De igual manera, en el caso de Jorge Glas, fue cuándo México como Estado, a través de su gobierno expresó su derecho de concederle el asilo en su embajada ubicada en Quito.

Del análisis de la normativa nacional ecuatoriana, también se concluye en lo mismo. Con respecto al artículo 41 de la Constitución del Ecuador, y con respecto al artículo 95 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La constitución indica de igual manera que el asilo en general es un derecho que tiene la persona. En cambio, la otra norma dice que el asilo diplomático es el derecho que tiene el Ecuador como Estado. Pero en cuanto a la finalidad de dichas figuras es la misma, que es la de proteger a personas cuya vida, libertad o integridad están en peligro por causas de persecución política (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Otras interrogantes significativas que también surgen en el presente texto, son acerca de ¿cómo se configuró la desnaturalización del asilo diplomático?, o ¿qué es lo que se ha desnaturalizado a esta institución? A partir de los dos casos señalados. Se tiene en cuenta que, para dar respuesta a estas dos interrogantes, se debe primero tomar en cuenta el significado de la palabra “desnaturalizar”. El diccionario de la Real Academia Española define que desnaturalizar es “alterar las propiedades o condiciones de algo” (RAE, 2024, definición 1). En distintas palabras, con respecto al tema de investigación, la desnaturalización de la figura del asilo diplomático comprende la alteración de sus atributos, en cuanto a las finalidades que persigue.

A raíz de lo expuesto, se llega a la conclusión inferida de la desnaturalización del asilo diplomático específicamente del análisis de la convención de Caracas de 1954, en base a lo que señala el artículo III. Esta disposición claramente indica sobre la ilicitud de conceder asilo diplomático a una persona que al tiempo de solicitar el asilo se halle inculpada o esté siendo juzgada ante los tribunales ordinarios por delitos comunes, o también, en el caso de tener una condena por tales delitos, sin todavía haber cumplido la pena impuesta (Organización de los Estados Americanos, 1954). Es decir, el asilo diplomático no tiene como fin el de proteger a las personas que han incurrido en delitos comunes, sino cuyo fin es el de proteger a las personas que se encuentran en peligro al estar siendo perseguidas por razones políticas. Lo mencionado últimamente, es en relación a lo que indica el artículo VI de la misma convención.

En el caso de María Duarte, Argentina le concede el asilo en su embajada cuando ella ya tenía una sentencia ejecutoriada en su contra, es decir, ya tenía una pena que cumplir por el cometimiento de un delito de índole común tipificado dentro de una normativa interna del Ecuador. En el caso de Jorge Glas, México le concede el asilo en su embajada cuándo él todavía tenía pendiente de terminar de cumplir los 8 años de prisión, pena que le unificaron entre las dos condenas establecidas en las dos sentencias ejecutoriadas en su contra, 8 años por el caso sobornos, y 6 años por el caso de Odebrecht (Pazan, 2023). Cabe recalcar así mismo, que ambas condenas también por delitos de carácter comunes.

En correlación de otras disposiciones como el artículo 1, numeral 3 del Tratado sobre asilo político de Montevideo de 1933, que se corrobora con el artículo I y VI de la Convención de 1954 sobre asilo diplomático. De lo establecido en dichas disposiciones se entiende claramente que el asilo diplomático es una institución de carácter humanitario, que tiene la finalidad de proteger de manera urgente a perseguidos políticos. En el caso de María Duarte y Jorge Glas, no se les considera como perseguidos políticos, debido a que de las sentencias

estudiadas de los casos en dónde se condenó a Duarte y a Glas, ellos no pudieron probar su inocencia con pruebas convincentes a través de sus abogados defensores.

Además, en base al análisis de las sentencias se considera que se respetó en cuánto todas las garantías dentro de los procesos judiciales, y jamás se les fue vulnerado su derecho a la defensa. Ambos tuvieron acceso a todas sus garantías, como es así el derecho de todo ecuatoriano. Una de aquellas garantías, como el interponer el recurso extraordinario de casación, que se aplicó en cuanto a la sentencia del caso sobornos, dónde fueron condenados en conjunto Duarte y Glas por el delito de cohecho (*Causa No: 17721-2019-00029G. Sentencia de Jorge Glas y María Duarte en el caso sobornos, 2020*) y también como en la sentencia del caso de Odebrecht, dónde se le atribuyó la otra condena a Glas, por asociación ilícita (*Juicio No. 17721-2017-00222. Sentencia de Jorge Glas en el caso Odebrecht, 2018*).

En cuanto a la observación de que no se considera que Duarte y Glas fueron perseguidos políticos, es menester aclarar que este no es el argumento legal más fuerte con el que se determinó la desnaturalización del asilo diplomático en el presente trabajo de investigación. Se aclara debido a la posibilidad que puede haber muchos lectores u oyentes de esta tesis que, en su derecho a la libre expresión y opinión, pueden decir que con respecto a los procesos judiciales fue un tema de *lawfare*, opinión posible de ser dada, ya sea que se guíen por sesgos políticos o independiente de aquello.

El argumento legal más fuerte con respecto a cómo se probó en este trabajo la configuración de la desnaturalización del derecho al asilo diplomático en los dos casos en cuestión, es con el análisis de la transgresión efectuada del artículo III de la convención de Caracas de 1954. Como anteriormente ya se explicó, los países asilantes transgredieron dicho artículo al haber concedido asilo a dos personas que estaban condenadas a cumplir penas de privación de libertad por el cometimiento de delitos comunes. En estos casos, al existir penas por cumplir establecidas en sentencias ejecutoriadas, expedidas por tribunales ordinarios y competentes de un país, ya es el impedimento suficiente y de más fuerza para que los Estados no apliquen el asilo diplomático.

Con respecto a quienes fueron los que desnaturalizaron al asilo diplomático en los dos casos en cuestión. Así mismo, del análisis de las normativas de los convenios internacionales, se determina que quienes desnaturalizaron a dicha figura fueron los dos Estados asilantes. Esto debido a que únicamente es prerrogativa de los Estados el conceder asilo en sus legaciones diplomáticas, tal como lo ejecutó Argentina con respecto a María Duarte, y México con respecto a Jorge Glas.

Debido a las razones ya expuestas, en esta tesis se mantiene firmemente que Argentina no debió conceder asilo a María Duarte, ni México tampoco debió otorgar asilo a Jorge Glas, ya que ambos ex funcionarios públicos se encontraban en las mismas condiciones que limitan la aplicación del asilo diplomático. Dejando en claro que la limitación en ambos casos de acuerdo al artículo III de la convención ya mencionada, fue el de existir sentencias ejecutoriadas en contra de ellos por delitos comunes de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En relación a lo que se ha venido mencionado previamente, también se podría decir que fueron María Duarte, y Jorge Glas quienes desnaturalizaron a su vez a la figura del asilo diplomático, debido a que ellos tuvieron la intención volitiva de beneficiarse del asilo alegando persecución política. Tanto Duarte como Glas, en sus momentos respectivos se consideraron perseguidos políticos a sabiendas de que tienen cuentas pendientes con la justicia ecuatoriana. Pero en cuanto a este argumento no tendría un sentido legal sólido, debido a que, para hablar sobre la desnaturalización de una figura, cómo lo es el asilo diplomático, se debe haber efectuado la transgresión de normas, y en este caso fueron los dos Estados asilantes quienes transgredieron los convenios internacionales.

Lo expresado últimamente, es en razón de que sólo los Estados latinoamericanos quienes ratificaron el convenio de asilo diplomático firmado el 28 de marzo en Caracas en el 1954, son los únicos que pueden llegar a incurrir en la transgresión del artículo III de dicha Convención. Esto debido a que sólo ellos como Estados pueden disponer de si conceden o no el asilo en sus legaciones diplomáticas. En virtud de que el acto de conceder asilo diplomático es un derecho que tienen los Estados miembros de esta figura internacional, según el artículo II de la misma Convención.

Posibles factores jurídicos, políticos y sociales que configuraron la desnaturalización del derecho al Asilo Diplomático

En el apartado precedente se afirmó la existencia de la desnaturalización del asilo diplomático. Ahora cabe establecer cuáles hayan podido ser los posibles factores que influyeron en dicha desnaturalización. Del análisis de la normativa internacional, se deducen posibles factores jurídicos que pudieron haber influido en la desnaturalización del asilo diplomático. Lo mencionado, en cuanto a las deficiencias normativas que se encuentran en la Convención de Caracas de 1954.

En el artículo IV de dicha convención se puede evidenciar la laguna legal, al decir que, “le corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de

la persecución” (Organización de los Estados Americanos, 1954), sin aclarar que se debería tener en consideración para aquello, o en base a que ordenamiento jurídico calificará el Estado asilante la naturaleza del delito o la persecución. Se considera que el problema que se puede derivar de ese artículo es en cuanto a que los delitos comunes van a variar dependiendo de los ordenamientos jurídicos internos que tiene cada Estado. De igual manera con respecto a la calificación de la persecución, no amplía más la norma, no establece que debe tener en cuenta precisamente el Estado asilante, o en que se debe orientar para determinar su decisión al respecto.

En el caso de Duarte, Argentina sólo expresó su derecho que tiene de otorgar asilo, a través de la carta expedida por la cancillería argentina, en dónde sólo manifiesta que, Argentina, concede el asilo diplomático a María de los Ángeles Duarte, en uso del derecho que le otorga la Convención de Asilo Diplomático, y en acorde con lo que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humano (PRIMICIAS, 2022). En el caso de Glas, México de igual forma sólo expresó que el Gobierno mexicano de Manuel López Obrador, decidió conceder asilo político a Jorge Glas, quien se encuentra en su embajada mexicana ubicada en Quito. Y después, ante las interrogantes de los medios de comunicación sobre el tema, el presidente mexicano dijo que concedió el asilo porque Glas le solicitó, y que ellos como mexicanos consideran sagrado el derecho de asilo (teleSUR-DRL, 2024).

De lo comentado, es verdad que en la convención sobre asilo diplomático no se establece que el Estado asilante debe motivar la concesión del asilo, sino con respecto al artículo II, y en correlación al artículo IV, se deduce prácticamente que el asilo diplomático es derecho del Estado, y que el Estado mismo será quien calificará el delito o la persecución del solicitante de asilo. Por lo que, en esta investigación, respecto a la laguna legal del artículo IV, se considera que es una peligrosa entrada para la arbitrariedad de los Estados.

En los dos casos en cuestión, se interpreta las arbitrariedades que hubieron de parte de los dos Estados asilantes. Esto en razón de que tanto como María Duarte y Jorge Glas ya tenían sentencia ejecutoriada por delitos comunes, y al respecto, lo único que dijeron los dos Estados asilantes, es que en virtud de su derecho que tienen del asilo diplomático, su decisión es otorgar el asilo, dejando de lado las sentencias firmes habidas en contra de cada uno de los exfuncionarios.

En el caso de Jorge Glas, se considera que la arbitrariedad por parte del gobierno mexicano fue más prominente. Esto debido a que pese a las crisis diplomáticas que se estaban dando entre Ecuador y México, y una vez que el gobierno ecuatoriano hizo saber sobre su

inconformidad de si se llegara a otorgar asilo a Glas, y que de ser el caso no iba a entregar el salvoconducto (Primicias, 2024a). El presidente mexicano en respuesta de aquello sólo se refirió diciendo que México tiene la política exterior de proteger a perseguidos políticos. Y por consiguiente pasó a otorgar deliberadamente el asilo a Glas (teleSUR-DRL, 2024), es decir, respondió únicamente al margen del derecho que le otorga la convención de Caracas de 1954, a los Estados.

En relación a lo indicado, en la presente investigación se considera, que los Estados asilantes si deberían motivar su acto de conceder asilo diplomático, esto en cuanto se hallen frente a una disputa con el gobierno del Estado local, y este exprese su desacuerdo con la decisión, como lo fue en los dos casos que se han venido estudiando. Ecuador manifestó su inconformidad diciendo que los dos exfuncionarios Duarte y Glas tenían condenas que pagar por delitos comunes de corrupción. Lo que se propone no iría contra las normas de las convenciones, ya que el artículo II de la misma convención sobre asilo diplomático, dice expresamente en su contenido, que los Estados no están obligados a otorgar el asilo, ni a declarar porque lo niega (Organización de los Estados Americanos, 1954). Por lo cual, se interpreta que no dice en cuanto a que no están obligados los Estados a declarar por qué lo otorgan.

Y claro, se está de acuerdo en que nadie tiene porque explicar el haber hecho uso del derecho que uno posee. Pero en asuntos como el asilo diplomático, se cree necesario que el Estado asilante en el momento en que se encuentra con el derecho de soberanía del Estado territorial, no sólo debería explicar, sino también justificar, si llegare hacer uso de su derecho del asilo en esa situación. Es decir, el derecho de Argentina y México, de aplicar libremente el asilo diplomático, llegaba hasta dónde ya se encontraron con el derecho de soberanía del Ecuador, en cuánto a ejercer su derecho soberano de la justicia en su territorio (Kaiser, s/f).

El tema de la soberanía no se reconoce expresamente en la convención sobre asilo diplomático de 1954. Pero, se considera que en el artículo III de dicha normativa, ya se reconoce y se respeta implícitamente el derecho de soberanía que tiene cada Estado. Esto en relación de la limitación que establece dicha disposición al prohibir la concesión de asilo a personas que se encuentran siendo procesadas o ya han sido sentenciadas ante tribunales ordinarios competentes de un Estado, por casos de delitos comunes.

Se considera sumamente importante que, para mantener la paz entre los Estados con respecto a la aplicación del asilo diplomático, debe haber siempre ese respeto a las soberanías. Por lo cual se estima que, si el Estado asilante transgrede el artículo III de la

Convención de 1954 sobre asilo diplomático, estaría atacando a la soberanía del Estados local.

Cambiaría la perspectiva con la verdadera existencia del peligro a los derechos humanos universales, como lo es la vida, integridad, y libertad, de una persona que está viviendo una clara persecución política, y esto en cuanto se sostiene que proteger estos derechos que tiene la persona es el verdadero fin del asilo diplomático, por su nacimiento evidentemente del derecho humanitario del asilo.

Por consiguiente, en consideración de la expuesto acerca del tema delicado de las soberanías de los Estados, se cree necesario que los Estados asilantes si debería motivar su decisión del porqué han hecho uso el derecho del asilo diplomático, siempre y cuando que el Estado territorial haya expresado su disputa por la concesión del asilo. Con más razón si dicha inconformidad la quiera probar con hechos de que el asilado es un ciudadano que ha incurrido en el cometimiento de delitos comunes establecidos en sus normativas internas.

Lo sugerido en el párrafo anterior, es con el único fin de que cuándo se presentes estos problemas entre el Estado asilante y el Estado territorial, se evite las arbitrariedades de los Estados asilantes, en cuánto al manifestar que dieron el asilo a una persona perseguida por temas políticos, sin ni siquiera justificar aquello. Por lo tanto, deberían manifestar expresamente y de manera detallada las bases que se usaron para la calificación de la naturaleza de la persecución, o de la calificación del delito, y de este modo contradecir la disconformidad del Estado territorial.

Otros de los artículos que se considera que pudo haber influido en la configuración de la desnaturalización del Asilo diplomático en los casos estudiados, es el Artículo IX de la misma convención de Caracas de 1954. Aquel artículo en cuanto expresa que, “el funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido” (Organización de los Estados Americanos, 1954). Se observa que esta disposición tiene una ambigüedad implícita en su contenido que puede llevar a la arbitrariedad de Los Estados en el uso del asilo en sus legaciones diplomáticas.

Se juzga aquello en razón de que, este artículo IX, entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo III de la misma convención, que eminentemente prohíbe la concesión del asilo cuando hay de por medio delitos comunes. Entonces, al aplicarse el artículo IX, se genera la

contradicción en lo referente a que, el Estado territorial puede llegar a entregar todo tipo de información, inclusive hasta detalles, pruebas fundamentadas acerca del delito común que el solicitante de asilo haya cometido, pero quién siempre va a tener la última palabra de conceder o no el asilo, es el Estado asilante.

De lo expresado acerca de la contradicción observada entre los dos artículos, se considera que este problema derivado de las deficiencias normativas de la convención tratada, da una entrada a la arbitrariedad de los Estados en el uso del asilo diplomático. Esto debido a que el Estado asilante siempre daría como respuesta a las controversias presentadas, que es el quién tiene la última palabra en cuanto a decidir si otorga o no el asilo diplomático, dejando de lado la información entregada por el Estado territorial, acerca del solicitante de asilo.

En el caso de María Duarte, y en el caso de Jorge Glas, se considera que los dos países asilantes ignoraron todo el tiempo de que ambos políticos tenían una sentencia en su contra por delitos comunes. Así mismo, ignoraron los desacuerdos expresados por parte del Estado ecuatoriano, al tratarse de dos ex funcionarios públicos condenados por casos de corrupción. Por lo que, cuándo concedió el asilo Argentina a Duarte, y México a Glas, se dejó ver que ambos Estados asilantes de manera imponente expresaron tal decisión como su última palabra, desestimando los antecedentes de sus asilados.

Mientras se seguía en el análisis de los demás artículos de la Convención de Caracas de 1954, se considera también a lo establecido en el artículo XIV, muy aparte de si esta disposición haya influido o no en la configuración de la desnaturalización del asilo en los casos estudiados. Se hace una crítica severa al mencionado artículo XIV, principalmente porque da una entrada desmedida a la desnaturalización del asilo diplomático, al expresar que ya es "asilado" la persona solicitante de asilo, sin haber todavía revisado el país asilante toda la información necesaria, para ver si procede o no el asilo en tal caso.

Se cree también que es muy importante opinar en cuanto a la prolongación del tiempo, y la situación adquirida de la persona a quién permitieron el ingreso a la embajada. Primero, se considera que si es importantes que se regule el tiempo necesario que debe tener el Estado asilante para Juzgar la procedencia del asilo. Se debería tomar en consideración el tiempo desde que el Estado territorial entrega toda la información correspondiente del huésped protegido, teniendo desde ese momento un tiempo razonable para que el Estado quién permitió el ingreso del huésped en su legación, decida si procede o no el asilo diplomático.

Es verdad que no está reconocido en ninguna convención la figura de huésped, como lo dijo Jarufe Bader (2019) respecto a “la calidad de huésped diplomático, esta no existe formalmente en el Derecho Internacional, si bien recientemente ha sido invocada frente a discrepancias entre países y persecuciones políticas, sin tener un plazo previamente establecido” (p.1). Es decir, esta figura ha tenido entrada por la disconformidad mismo que surge entre los Estados, con respecto a los momentos del solicitante del asilo dentro de la legación diplomática.

Dentro del caso de Duarte y del caso de Glas, cuándo recientemente ingresaron a las embajadas en sus momentos respectivos, también fueron llamados como “huésped” según los medios de comunicación. Es decir, este vocablo ya ha sido reconocido anteriormente en el tema del asilo diplomático, y esto ha sido en razón de que los países que acogieron en sus legaciones a las personas solicitantes del asilo, todavía no manifestaban su derecho del asilo diplomático, en si lo concedían o no, por lo que eran nombrados de dicha manera.

En el presente trabajo de investigación se considera que se debería llamar como “huésped protegido” a la persona que está dentro de la embajada en espera del asilo. El vocablo de “huésped” porque está dentro de un territorio extranjero que son las legaciones diplomáticas, pero siempre con el permiso de las embajadas a través de su máximo representante del Estado al cuál pertenecen, y el vocablo de “protegido” porque recibe la protección de la inviolabilidad e inmunidad de las embajadas. La calidad de “huésped protegido” lo mantendrá hasta que el Estado receptor decida en si le otorga o no el asilo diplomático, después de revisar toda la información que haya entregado el Estado territorial.

Del análisis de la sistematización de las noticias, se deduce en cuanto a los posibles factores políticos que podrían haber configurado la desnaturalización del asilo diplomático en los dos casos, en el caso de Duarte y en el caso de Glas. Se estima que pudo haber influido los mismos lineamientos políticos que tenían los Estados asilantes en cuánto a sus asilados. Es decir, el carácter eminentemente político que se le atribuye al asilo diplomático (Díaz Galán, 2019) estuvo presente en los dos casos estudiados en la presente investigación.

De la sistematización de las sentencias, se considera que uno de los Posibles factores políticos y sociales, que pudieron haber influido en la desnaturalización del asilo diplomático es la corrupción, ya que como lo señaló Marín Boscán (2004) es considerada la Corrupción “como un problema de gran incidencia social”. (pg.1). De las sentencias se entiende que tanto María Duarte como Jorge Glas, fueron juzgados por delitos de corrupción, tipificados en el antiguo Código Penal, y reconocidos hoy en el Código Orgánico Integral Penal. En los fallos

expedidos de cada una de las sentencias firmes que se analizaron en el presente trabajo, la administración de justicia motivó conforme a derecho que, los dos políticos cometieron tales delitos de corrupción en el ejercicio de sus funciones públicas (*Causa No: 17721-2019-00029G. Sentencia de Jorge Glass y María Duarte en el caso sobornos, 2020*) (*Juicio No. 17721-2017-00222. Sentencia de Jorge Glas en el caso Odebrecht, 2018*).

En esta investigación se estima que la corrupción en la política es uno de los principales factores para configurar desnaturalización del asilo diplomático. Esto debido a que, las personas que han sido condenadas o estén siendo procesadas por delitos de corrupción, se les hace fácil decir que son perseguidos políticos, sólo porque en el período que se les juzga está en el poder el gobierno de la oposición. Se deja en claro que este es un tema muy delicado, en cuanto a cómo saber si hay persecución política o no, pero hay que también tomar en cuenta que la administración de justicia de cada Estado es la que juzga conforme a ley, y no el poder ejecutivo del mismo.

Por lo que se estima necesario que, la persona solicitante de asilo que alega en una legación diplomática que se encuentra bajo persecución política debe demostrar con razones justificadas en cuánto al derecho. Por ello, como se dijo en los anteriores párrafos, el Estado que deja entrar al solicitante de asilo en su embajada, debe primero considerar toda la información suficiente, tanto como la que le haga llegar el Estado territorial, como la que le ofrezca el requirente del asilo, y en base a esas informaciones deberá decidir si concede o no el asilo diplomático.

Y, Por último, al respecto de los factores sociales, fuera del Marco de los dos casos estudiados, se considera también que el desconocimiento de la sociedad a cerca del asilo diplomático, podría también dar paso a la desnaturalización de esta figura. Debido a que, el desconocimiento puede llevar a que la sociedad descontextualice el asilo diplomático, y se acepte la indebida aplicación del mismo. Por ello, se estima la necesidad de que la sociedad ecuatoriana y latinoamericana conozca con precisión acerca de esta figura internacional, en cuanto a su importancia, aplicación y alcance.

Lo mencionado últimamente, con el único propósito de evitar a que se llegue a descontextualizar la finalidad del asilo diplomático, ya sea por tener un concepto errado del mismo. También se considera el valor de la importancia del conocimiento de la sociedad en estos temas, con el objeto de que no se llegue a normalizar la conducta arbitraria de los Estados al otorgar el asilo diplomático a personas que han sido imputadas de delitos comunes, y que buscan cubrirse en disfraces de perseguidos políticos.

Consecuencias de la desnaturalización del Derecho al Asilo Diplomático en los casos seleccionados

Una vez expuestos los posibles factores jurídicos, políticos, y sociales, como causas que pudieron haber configurado en la desnaturalización del asilo diplomático, se estima por consiguiente y de mucho valor presentar las consecuencias de la desnaturalización de esta figura en el caso de María Duarte y en el caso de Jorge Glas. Y también las posibles consecuencias en un futuro si no se trabajaría para evitar el uso indebido del asilo diplomático por parte de los Estados.

En el caso de María Duarte, una de las consecuencias de la desnaturalización del asilo diplomático consumado por el gobierno de Argentina, son las tensiones diplomáticas que entraron contra Ecuador. Por lo cual, el gobierno ecuatoriano expresó su total desacuerdo con la concesión del asilo a Duarte. Dada a estas tensiones diplomáticas cuando Argentina solicitó el salvoconducto, el gobierno de Ecuador se negó a otorgarle.

Otras de las consecuencias suscitadas en este mismo caso, es que el asilo diplomático le sirvió a Duarte de ayuda para lograr su fuga del Ecuador. El asilo cooperó de manera indirecta en la fuga, en cuánto a que no hubo mayor control de las autoridades ecuatorianas en las fronteras del país, porque se entendía de qué Duarte como se encontraba asilada dentro de la embajada argentina, no podía salir de ese territorio, debido a que el gobierno de Lasso no le otorgó el salvoconducto para que pueda tocar territorio ecuatoriano.

Al ser esa la función del salvoconducto (Calvopiña Cando, 2019) que viene a ser la única forma para que la persona pueda salir confiada de la legación diplomática. Entonces, como se entendía que María Duarte no contaba con ese salvoconducto, no podría salir de la embajada argentina, pero al cabo si lo hizo, salió de la legación diplomática, pisó territorio ecuatoriano, y luego cruzó la frontera con Colombia. Y finalmente así es como se consumó la fuga de la exministra de Transporte y Obras Pública sentenciada por el delito de cohecho.

El asilo diplomático a Duarte le sirvió como el caballo de troya para fugarse del Ecuador, es decir como un despiste para que el Ecuador no esté alerta en capturarla. Cabe recalcar para que se tenga claro en la parte de que María Duarte se fugó del Ecuador y no de la embajada de argentina, ya que las embajadas no pueden retener a nadie, no tienen la naturaleza de cárcel, si no su naturaleza es la de ser territorio extranjero.

María Duarte tenía una prohibición de salida del país en su contra (infobae, 2020) por lo que al salir del Ecuador tras esa prohibición se configuró en una fuga, la cual se consumó al momento de que Duarte traspasa la frontera del norte y pisa suelo colombiano. Se considera que el problema de la fuga de Duarte del Ecuador, en cooperación indirecta con el asilo

diplomático que poseía, generó una inseguridad para el Estado ecuatoriano, en cuanto a que este suceso puede influir a que otros sentenciados por delitos comunes copien la misma estrategia de Duarte.

No se debería descartar la posibilidad de que después de la fuga de María Duarte, muchas personas involucradas en delitos comunes podrían querer alegar que son perseguidos políticos, con el único fin de conseguir el asilo diplomático como el caballo de Troya para su escape del país territorial.

Y, por consiguiente, cabe recalcar que, con la fuga de Duarte del Ecuador, las crisis diplomáticas entre ambos Estados pasaron a ser más severas. Esto en virtud, de que el gobierno de Lasso, apenas tuvo conocimiento de la fuga de Duarte, decidió solicitar el retiro del embajador argentino del Ecuador, y de manera viceversa el gobierno de Argentina también respondió solicitando que se retire el embajador ecuatoriano de su país.

Finalmente, se considera que una de las consecuencias más significativas de la desnaturalización del asilo diplomático en el caso de Duarte, es el hecho de que con su fuga se dio lugar al no cumplimiento de la condena que se le impuso por el delito de corrupción en el caso sobornos. Se estima que esto genera inseguridad para la sociedad ecuatoriana, debido a que la estabilidad de una sociedad en muchos aspectos depende de un buen funcionamiento por parte del Estado. Pero la corrupción puede llevar a lo que dijo Marín Boscán (2004) a la afectación del funcionamiento de un Estado, en cuanto impide a que este cumpla sus fines. Se considera que el Estado a través del sistema judicial debe asegurarse que los sentenciados por corrupción cumplan las condenas impuestas, para que de manera coercitiva se induzca a que el próximo funcionario público se abstenga a incurrir en el cometimiento de los mismos delitos.

En el caso de Jorge Glas, las consecuencias de la desnaturalización del asilo diplomático consumado por México, es la fuerte crisis diplomáticas que hasta la actualidad tenemos con dicho país asilante. La severa crisis diplomáticas empezó en cuánto se pronunció el asilo para Glas por parte del gobierno mexicano, ante lo cual el gobierno de Daniel Noboa reaccionó ordenando la irrupción a la embajada mexicana con el fin de capturar a Glas (Mella, 2024). Cabe hacer mención que un mes antes de la irrupción a la embajada, la Cancillería ecuatoriana envió una solicitud a México para que le permita entrar a la embajada a capturar al exvicepresidente (Primicias, 2024c), cuándo todavía Jorge Glas no contaba con el asilo, y sólo estaba dentro de la embajada en calidad de huésped, pero México en su derecho respondió con una negativa.

Y, como era de esperarse, después de lo acontecido de la irrupción a la embajada de México, el gobierno mexicano consideró que haya la ruptura inmediata de relaciones diplomáticas. Hasta la actualidad sigue dicho conflicto diplomático entre Ecuador y México, por lo que siguen en Marcha las demandas interpuestas por los dos Estados ante la Corte Internacional de Justicia. México fue quién demandó primero a Ecuador por la irrupción a la embajada, y luego contrademandó Ecuador por obstrucción a la justicia ecuatoriana (Redacción Primicias, 2024).

Otras de las consecuencias que se consideran suscitadas en el caso de Glas, es la vulneración del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Se estima aquello en razón de que México interrumpe la justicia interna ecuatoriana al otorgar asilo a Jorge Glas, pese a saber que Glas todavía tenía que terminar de cumplir la pena de 8 años, pena unificada de los dos delitos por los que le juzgaron. El artículo 19 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (1948) claramente señala que ningún Estado tiene derecho de intervenir, ni directa o indirectamente en los asuntos internos del otro Estado.

Y, por consiguiente, se estima que la interferencia de México en el ejercicio libre de la justicia del Ecuador, atentó contra la soberanía del Estado ecuatoriano, en virtud a lo que menciona (Kaiser, s/f) “La soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su poder” (p.85). Es decir, México obstaculizó el poder que tiene Ecuador dentro de su territorio en cuanto a ejercer justicia. Esta obstaculización se consumó en el momento preciso en que México expresó la concesión del asilo a favor de Jorge Glas, dejando de lado no sólo la condena que Jorge Glas tenía que terminar de cumplir, sino también ignoró la investigación que había de por medio contra el mismo Glas, por un presunto delito de peculado en el caso llamado Reconstrucción de Manabí (Primicias, 2024b).

Consideraciones finales acerca del análisis de los resultados:

En base a todo lo analizado, las causas y las consecuencias derivadas de la desnaturalización del asilo diplomático en la esfera de los dos casos de María Duarte y de Jorge Glas, Se estima considerar sobre a que conllevaría más después si la comunidad internacional siguiera permitiendo que se siga desnaturalizando a esta figura. Por lo que, se estima que la desnaturalización de esta figura con el paso del tiempo puede llevar al debilitamiento de la importancia de la misma. En Latinoamérica el asilo diplomático tiene su propia importancia humanitaria, ya que esa fue la razón por la que surgió y tomó relevancia esta figura internacional, y también por la cual ha tenido esa acogida por los Estados que le han reconocido ratificando el Convenio de asilo político y de asilo diplomático.

Sobre la importancia del asilo diplomático, se considera que radica en el Carácter de urgencia que tiene esta figura, y que se encuentra específicamente establecido en el artículo V de la Convención de Caracas de 1954 (Organización de los Estados Americanos, 1954). El carácter de urgencia es la situación amenazante que atraviesa la persona por estar siendo perseguida por temas políticos. Aquel carácter de urgencia también a la vez es un requisito para que se conceda al asilo diplomático. Lo señalado en concordancia de que, si la persona se encuentra en una situación de urgencia debido a que es grande la amenaza del riesgo que corre su vida, libertad, e integridad, el asilo diplomático que le llegaría a otorgar un Estado puede ser su salvación justo a tiempo.

En cuanto a lo indicado, cabe señalar que el asilo diplomático en Latinoamérica seguirá siendo de suma importancia, esto en razón de que se concuerda con lo que indican en otros lugares, u otros autores, al señalar que en Latinoamérica la inestabilidad política hace necesaria a esta figura (Díaz Galán, 2019). No es necesario ser latinoamericano para concordar en aquello, debido a que hoy en día a treves de la tecnología en la comunicación se puede saber sobre la impotencia de la política que se vive en Latinoamérica, que es la competencia obsesiva y en ciertos casos maliciosa de las candidaturas políticas por querer llegar al poder, o por mantenerse en el poder. De manera que, esta región es el espacio dónde históricamente ha acontecido y seguirá aconteciendo las persecuciones políticas.

En armonía con lo anterior, se debe tomar conciencia al respecto de lo que mencionó Caraballo-Maqueira (2019) "La institución del asilo diplomático en América Latina ha jugado un papel fundamental en la protección de la persona perseguida por su ideal político" (p. 97). Es decir, la historia marcada que hay detrás del asilo diplomático ha sido en cuanto a proteger a la persona que haya actuado dentro de un escenario político en motivo de sus ideales. No hay otra historia acerca del nacimiento del asilo diplomático, más que su desempeño humanitario que ha tenido en proteger en sus legaciones diplomáticas a la persona que ha estado corriendo eminente peligro.

Se estima que, con el pasar del tiempo si sigue aconteciendo la desnaturalización al asilo diplomático, esto puede llevar al debilitamiento de la importancia de esta figura internacional en Latinoamérica. Se puede dar este debilitamiento con respecto a la existencia de tantos problemas que se suscitan por la indebida aplicación del mismo. Por lo cual, la sociedad puede empezar a desestimar su importancia, y empezarlo a asociar como una figura que utilizan los gobiernos de los Estados para ayudar a librar de la justicia territorial a las personas con las que están alineados políticamente.

En virtud de lo anterior, un claro ejemplo son los dos casos que se estudiaron en la presente investigación. Aquello respecto a lo que ya se señaló, que fue como resultado de la sistematización de las noticias. Dónde se demuestra la tensión mediática que vivió el Ecuador contra los dos Estados asilantes, por dos momentos seguidos dentro de la última década de la política ecuatoriana, detalles que se encargaron de informar los medios de comunicación a nivel global. Debido a lo cual se considera que estos conflictos que se dan entre Estados, son los que pueden llegar a debilitar la percepción de la importancia trascendental del asilo diplomático.

Con respecto a las deficiencias normativas que se ha venido indicando, se estima que se debe subsanar aquellas falencias contempladas en la Convención sobre asilo diplomático de 1954, en cuanto a cómo se encuentra regulada la aplicación de esta figura. Debido a que, por aquellos vacíos y lagunas legales podrían verse afectados los intereses y derechos del Estado territorial.

Se ha percatado en la presente investigación, que uno de los problemas más graves que se derivan de aquellos vacíos y lagunas legales, es acerca del albedrío desmedido que se le entrega al Estado asilante, en cuanto a que este es el que siempre determinará la condición de la persona que solicita el asilo. Se estima arbitrario el tema, debido a la falta de imposición de parámetros en los que debería justificarse el Estado asilante para expresar su calificación de si se trata o no de un perseguido político. Debido a que la sola manifestación infundada crea total inseguridad, ya que al mismo tiempo el Estado asilante está siendo juez y parte de la situación.

También se tiene que tomar en cuenta que hasta la actualidad ya han pasado 70 años de vigencia del Convenio de asilo diplomático de 1954, y nuevas problemáticas sociales han aparecido actualmente, como nuevos temas de corrupción que son amenazantes para la estabilidad social. Por lo que se cree que quizás como estas y más razones existen para buscar regular eficientemente la práctica del asilo diplomático. Los países que ratificaron a la misma Convención sobre esta figura internacional, deberían empezar a tomar cartas en el asunto, para de esa forma lograr mantener la paz que debe haber entre los Estados.

Finalmente, se considera que la Comunidad internacional también debe preocuparse en lidiar con los problemas que pueden resultar por el uso arbitrario del asilo diplomático por parte de los Estados asilantes. La comunidad internacional tiene que tomar en cuenta el riesgo que corre la paz entre los Estados con la práctica deliberada de esta figura, y no pretender dejar todo en manos de los países miembros del Convenio sobre asilo diplomático, sino que, como

autoridades que son en el ámbito internacional, deben llamar a regular de manera más eficiente la aplicación de este tipo de asilo.

Conclusiones

Con base a todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, se estima necesario manifestar que el gobierno de Argentina y el gobierno de México fueron los que desnaturalizaron al asilo diplomático en cuanto a la finalidad y alcance intrínsecos de esta figura. De la evidente desnaturalización surgieron los conflictos diplomáticos entre los Estados partes, y las graves consecuencias como lo fue la fuga de María Duarte, del Ecuador, y el asalto a la embajada para capturar a Jorge Glas.

La indebida aplicación del asilo diplomático por parte del gobierno de México, no justifica el asalto a su embajada por parte del gobierno del Ecuador. Dentro del derecho internacional público, en cuanto al principio de la inviolabilidad de las embajadas, ese acto es injustificable. Pero tampoco se debe evadir que el acto deliberado de la aplicación ilícita del asilo a Glas, fue que provocó el asalto a la embajada mexicana, y eso es evidente, debido a que Ecuador ya tuvo una experiencia por el mal uso del asilo diplomático, con respecto a la fuga de María Duarte. Por lo que, el asilo ilícito a Glas representó en ese momento un peligro para la justicia ecuatoriana.

El asilo diplomático en cuanto a su aplicación es una prerrogativa que tienen sólo los Estados, y a la vez un derecho no automático que tiene el requirente de asilo, pero una vez que el Estado decide aplicar el asilo diplomático, se configura en un derecho declarado para la persona ya asilada. Por lo que, la única parte que puede llegar a desnaturalizar a esta figura, es el Estado asilante haciendo uso de su derecho.

La desnaturalización del asilo diplomático en el caso de María Duarte y en el caso de Jorge Glas, se descifró del análisis de la sistematización de la normativa internacional, específicamente con respecto a lo establecido en el artículo III del Convenio de Caracas de 1954, en correlación con la sistematización de las sentencias, dónde se condenó a cada uno de los ex funcionarios públicos. De ese análisis deductivo se comprobó la hipótesis que se planteó en este trabajo de investigación.

La figura del asilo diplomático es susceptible de ser desnaturalizada en cuanto a su aplicación. Se puede dar una aplicación indebida por la influencia de varios factores como, jurídicos, políticos y sociales. Con respecto a los factores jurídicos, se considera a las deficiencias normativas que contiene el Convenio sobre asilo diplomático, y como ya se expresó, en cuanto a estas deficiencias pueden dar paso a las arbitrariedades de los Estados en la concesión de este tipo de asilo.

Las consecuencias de la desnaturalización del asilo diplomático son graves, debido a que el uso indebido de esta figura puede traspasar esa línea débil de las soberanías de los Estados, que resalta en estos asuntos. Por lo cual, siempre como consecuencia de este acto deliberado será el acontecimiento de conflictos diplomáticos con el Estado territorial. Otras de las consecuencias, es el debilitamiento de la importancia de esta figura en la sociedad, por llegar a tener una idea equivocada sobre el tema, al observar sólo conflictos de intereses de los políticos de turno.

La importancia de conservar el asilo diplomático en Latinoamérica radica en la historia de persecución política que vivió en su tiempo esta región, lo cual todavía no está exento de dejar de vivir aquello. Pero la importancia fundamental del asilo diplomático, se estima que está en cuanto al carácter de urgencia en el que se encuentra la persona, dónde su vida, libertad e integridad, están en peligro, por lo que el asilo diplomático puede llegar a ser esa ayuda emergente para prevenir a tiempo la vulneración de aquellos derechos humanos.

Se estimó incentivar a los Estados miembros del Convenio sobre asilo diplomático de 1954, y a la comunidad internacional, a que se concientice sobre los graves problemas que se desatarían si se sigue permitiendo el mal uso de esta figura. Aquello con el único fin de inducir a conservar la paz entre los países, y consecuentemente, de esa manera mantener el bienestar de sus sociedades, en virtud de que los actos que suelen ejecutar los gobiernos en el poder, resultan siempre ser significativos para sus ciudadanos.

Recomendaciones

En el presente trabajo de investigación se ha demostrado que las deficiencias normativas de la convención sobre asilo diplomático de 1954, pueden influir para que se desnaturalice a esta figura. Especialmente, en cuanto a sus artículos **IV**, **IX** y **XIV**, ya que implícitamente dan lugar a las arbitrariedades de los Estados en el uso de su derecho de dar asilo diplomático, dejando de lado a las disposiciones que limitan esa aplicación.

Se considera de manera necesaria la participación de la comunidad internacional para que tome en cuenta la necesidad de la existencia de una regulación eficaz con respecto a la debida aplicación del asilo por parte de los Estados miembros de la institución del asilo diplomático.

Se considera de igual manera que los Estados miembros de la institución del asilo diplomático, sean los que adviertan de la necesidad de volver a revisar las disposiciones de los convenios sobre esta figura internacional, y de esa manera buscar regular correctamente su aplicación.

En consideración del resultado del análisis de esta tesis, se cree necesario la reforma de los artículos **IV**, **IX** y **XIV**, de la Convención sobre asilo diplomático de 1954.

Respecto al artículo IV; que se subsane la laguna legal, de la falta de ampliación en cuanto a indicar las bases o el ordenamiento jurídico en el que debe guiarse el Estado asilante, para la calificación del delito o de la persecución.

Respecto al artículo IX; que se subsane la ambigüedad de este artículo, en cuánto al querer dar a entender que pese a la información que el Estado territorial le entregue al Estado asilante, la decisión de dar asilo será respetada igualmente. Como ya se explicó, este artículo da paso a la arbitrariedad de los Estados para desnaturalizar al asilo diplomático. Se sugiere también incorporar la siguiente expresión al final del artículo “en el caso de que considere que la persecución no tiene que ver con delitos comunes o conexos”.

Respecto al artículo XIV; Se sugiere la reforma de este artículo por la observación ya indicada en la presente tesis, y que se adopte en la misma reforma los vocablos “huésped protegido”, para que de esa forma no se vea atentada la figura de “asilado político”, en virtud de que el Estado asilante aún no ha decidido todavía en otorgar el asilo.

Propuesta de un Protocolo:

Se propone a la comunidad internacional, y en especial a los países que han ratificado a la figura del asilo diplomático, la promulgación de un Protocolo que será de activación

automática, diseñado específicamente para que se lleve la debida aplicación de esta figura jurídica internacional.

Este protocolo se activará automáticamente desde el momento en que el Estado asilante informe mediante un comunicado formal al Estado territorial, de que ha dado entrada a la persona solicitante de asilo dentro de su legación diplomática como “Huésped protegido”. Por lo que esta persona se encontrará en espera de la decisión del Estado asilante, en si le concede o no el asilo diplomático.

Se aclara que el protocolo para llevar la debida aplicación del asilo diplomático, se activará de manera automática para los dos Estados involucrados, Estado asilante y Estado territorial.

Este protocolo tendrá como objetivo regular la aplicación lícita del asilo diplomático en respeto y concordancia del convenio ya existente sobre esta figura.

La finalidad que se persigue con la promulgación del protocolo, es en cuanto impedir la desnaturalización del asilo diplomático por parte del Estado asilante. Este protocolo no se debe ver como una limitación al derecho del Estado en cuanto a otorgar asilo, sino más bien es un control para la legalidad de la aplicación de esta figura. Se busca con esto que se respete los límites del asilo diplomático que se hayan en el Convenio de Caracas de 1954.

El protocolo estará diseñado exclusivamente para suplir los vacíos legales, y lagunas legales que contiene el Convenio sobre asilo diplomático de 1954. Los vacíos legales con respecto a los tiempos, y las lagunas legales en cuanto a la falta de ampliación en los artículos.

Para la aplicación de este protocolo se considera necesaria la reforma de los tres artículos indicados. Pero de ser el caso de que no se llegue a dar la reforma de esos tres artículos, el protocolo será diseñado de manera eficiente para subsanar las deficiencias normativas de esos tres artículos.

Se buscará que sea eficiente, en virtud de que una vez que se acepte y se ratifique el protocolo por los Estados que forman parte de la institución del asilo diplomático, este vendrá a tener la fuerza de ley.

Respecto al alcance del protocolo, se anhela que con las respectivas fases que se establecerán dentro del mismo, se vaya regulando adecuadamente las actuaciones de los Estados involucrados. Se trabajará en esta propuesta enfocándose en buscar que el protocolo llegue a solucionar los casos en que se dieran las controversias entre Estados por la aplicación del asilo diplomático.

Debido a que, como se resaltó en la presente investigación, de que uno de los problemas que más se observan en el conflicto entre el Estado territorial y el Estado asilante, es la discusión de si el asilado es o no es un perseguido político. Con el protocolo que se sugiere, se buscará que se llegue a decidir esa situación del asilado ante un organismo internacional competente, en virtud de que la única autoridad que puede determinar legalmente en si es o no es un perseguido político la persona asilada, son los jueces competentes para el caso.

Referencias

- Abreu, W. A. L. (2020). *El derecho a asilo político frente a la discrecionalidad de Estado*.
<https://doi.org/10.14393/ufu.di.2020.3909>
- Acuerdo Ministerial No. 0000129, No. 0000129 (2020).
- Amiel Pérez, J. (2007). Las variables en el método científico. *Revista de la Sociedad Química del Perú*, 73(3), 171–177.
- Arias-Castrillón, J. C. (2020). Plantear y formular un problema de investigación: Un ejercicio de razonamiento. *Revista Lasallista de Investigación*, 17(1), 301–313.
<https://doi.org/10.22507/rli.v17n1a4>
- Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 22(189), 187–226. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000100007>
- Arredondo, R. (2017). Assange y el futuro del asilo diplomático. *Revista Española de Derecho Internacional*, 69(2), 119–144. <https://doi.org/10.17103/redi.69.2.2017.1.05>
- Associated Press. (2024, abril 5). México da asilo a exvicepresidente Glas, Ecuador lo rechaza en medio de tensión diplomática. *Voz de América*.
<https://www.vozdeamerica.com/a/mexico-asilo-exvicepresidente-glas-ecuador-echaza-tension-diplomatica/7558950.html>
- Behar Rivero, D. S. (2008). *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom.
- Borelli, D. (2015). Las bofetadas al Derecho de Asilo Diplomático. *Revista Jurídica Derecho*, 1(2), 25–31.
- Calvopiña Cando, J. C. (2019). *El Asilo Territorial y Diplomático en la legislación ecuatoriana*.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/www.dspace.uce.edu.ec>
- Capellà i Roig, M. (2014). ¿Qué queda del delito político en el Derecho Internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y el asilo). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 1–43. <https://doi.org/10.17103/reei.28.10>

- Caraballo-Maqueira, L. (2019). El asilo diplomático y el principio de no devolución. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, 5(10), 97–109.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos*. (1948).
- Causa No: 17721-2019-00029G. Sentencia de Jorge Glass y María Duarte en el caso sobornos, Acción penal pública ____ (Dr. Milton Ávila Campoverde, Dr. José Layedra Bustamante, Dr. Javier de la Cadena Correa. 2020).
- Constitución de la República del Ecuador, 0, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 219 (2008).
Ultima modificación: 25-ene.-2021 <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 (1969). 1969
- Convención de Viena. (1961, abril 18). *Convencion de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*.
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Convención sobre Asilo, 34 (1928). <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-23.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*.
<https://www.refworld.org/es/jur/amicus/corteidh/2018/es/122568>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 0 (1948).
- Di Nitto, C. (2020). Excursus histórico y cuadro normativo actual: Derecho de asilo y status de refugiado. *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*, 1(11), Article 11.
- Díaz Galán, E. C. (2019). La Indefinición jurídica del asilo diplomático al hilo de la práctica internacional: «Una figura olvidada». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 405–450. <https://doi.org/10.15581/010.35.405-450>

- DW. (2023, marzo 14). *Ecuador: Se fuga exministra refugiada en embajada argentina – DW* – 14/03/2023. dw.com. <https://www.dw.com/es/se-fuga-exministra-ecuatoriana-refugiada-en-embajada-de-argentina/a-64976289>
- EFE Noticias. (2024, abril 29). *Ecuador contrademanda a México por asilo otorgado a Jorge Glas*. EFE Noticias. <https://efe.com/mundo/2024-04-29/ecuador-contrademanda-a-mexico-ante-la-corte-internacional-por-asilo-otorgado-a-jorge-glas/>
- El Universo. (2023). *María de los Ángeles Duarte: Salir de Ecuador fue muy sencillo, yo era la única rehén política que quedaba*. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/maria-de-los-angeles-duarte-fuga-embajada-argentina-rafael-correa-nota/>
- Escobar-Jiménez, C. (2022). Paridad de género entre las autoridades del sistema de educación superior ecuatoriano. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 74, Article 74. <https://doi.org/10.17141/iconos.74.2022.5246>
- Ferrer, I. (2024, mayo 1). *Ecuador alega que asaltó la embajada mexicana en Quito para evitar la huida del exvicepresidente Jorge Glas, “un delincuente condenado dos veces”*. El País. <https://elpais.com/internacional/2024-05-01/ecuador-alega-que-asalto-la-embajada-mexicana-en-quito-para-evitar-la-huida-del-exvicepresidente-jorge-glas-un-delincuente-condenado-dos-veces.html>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas: cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill educación. <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1292>
- infobae. (2020, agosto 14). *Quién es María de los Ángeles Duarte, la ex ministra ecuatoriana que se refugió en la embajada de Argentina en Quito*. infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2020/08/14/quien-es-maria-de-los-angeles-duarte-la-ex-ministra-ecuatoriana-que-se-refugio-en-la-embajada-de-argentina-en-quito/>

- Jarufe Bader, J. P. (2019). *Calidad de asilado y huésped, en el Derecho Internacional*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile; 121513.
- Juicio No. 17721-2017-00222. Sentencia de Jorge Glas en el caso Odebrecht (Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier, Dr. Richard Italo Villagómez Cabezas, Dra. Sylvia Ximena Sánchez Insausti. el 23 de enero de 2018).
- Kaiser, S. A. (s/f). *El ejercicio de la soberanía de los estados*. 85–105.
- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, N° 2545, 189 137 (1951).
<https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>
- Ley Orgánica de Movilidad Humana, Suplemento R.O. 268 Año 2023 31 (2017).
<https://www.gob.ec/regulaciones/ley-organica-movilidad-humana-2023>
- Magallanes, C. A. (2019). La ambigüedad en el uso terminológico del asilo y refugio en la región de América Latina y el Caribe. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 7(13), Article 13. <https://doi.org/10.16890/rstpr.a7.n13.p137>
- Marín Boscán, F. J. (2004). La corrupción: ¿Un problema de sociedad y/o político? *Frónesis*, 11(2), 58–75.
- Martínez M., M. (1998). *La investigación cualitativa etnográfica en educación. Manual Teórico Práctico* (5a ed.). TRILLAS.
https://www.academia.edu/40640062/LA_INVESTIGACION_CUALITATIVA_ETNOGRAFICA_EN_EDUCACION
- Melet, A. (2018). *La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica*. 41.
- Mella, C. (2024, abril 8). *El asalto a la Embajada de México en Quito sume a Ecuador en el caos político*. El País América. <https://elpais.com/america/2024-04-08/el-asalto-a-la-embajada-de-mexico-en-quito-sume-a-ecuador-en-el-caos-politico.html>
- Molina, D. (2019). Reconocimiento normativo y diferencias entre el asilo diplomático, asilo territorial y refugio en la opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Precedente Revista Jurídica*, 15, 15–43.
<https://doi.org/10.18046/prec.v15.3603>

- Morales, P. (2012). *Tipos de variables y sus implicaciones en el diseño de una investigación* (Madrid). Universidad Pontificia Comillas. <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-nuevo-leon/estadistica/tipos-de-variables-y-sus-implicaciones-en-el-diseno-de-una-investigacion-copy/45990304>
- Moreira Aguayo, K., & Salgado Pinto, F. (2024). IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN ECUADOR. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 6(3), 250–264.
- Organización de los Estados Americanos. (1954). *Convención sobre Asilo Diplomático. Adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954* (Trtadao 18; p. 4). Tratados, OEA, N° 18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>
- Ortiz. (2021). Delito Político. En *Diario Oficial de la Federación: Vol. Anales de Jurisprudencia* (pp. 333–351). Estudios Jurídicos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Oyola, A. (2021). La variable. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 14(1), 90–93. <https://doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.905>
- Oyola-García, A. E. (2021). La variable. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 14(1), Article 1. <https://doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.905>
- Pastorino, A. M., & Ippoliti, M. R. (2019). A propósito del Asilo Diplomático. *Revista de la Facultad de Derecho*, 47. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a3>
- Pazan, C. (2023, enero 26). *Conceden unificación de penas a Jorge Glas*. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/conceden-unificacion-penas-jorge-glas.html>
- PRIMICIAS. (2022, diciembre 2). Argentina oficializa asilo a Duarte, Ecuador mantiene su postura. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ecuador-argentina-asilo-maria-duarte/>

Primicias. (2024a). *Canciller: “No se entregará el salvoconducto” a Jorge Glas.*

<https://www.primicias.ec/noticias/politica/canciller-salvoconducto-jorge-glas/>

Primicias, R. (2024b, enero 26). *Canciller: “No se entregará el salvoconducto” a Jorge Glas.*

Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/canciller-salvoconducto-jorge-glas/>

Primicias, R. (2024c, marzo 1). *Cancillería solicita a México el ingreso a la embajada en Quito*

para detener a Glas. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/jorge-glas-cancilleria-mexico-embajada-quito/>

Puga, K. (2023, abril 24). *María de los Ángeles Duarte reveló detalles de su fuga en una*

entrevista. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/maria-angeles-duarte-revelo-detalles-fuga-entrevista.html>

RAE. (2024, julio 22). *Desnaturalizar | Diccionario de la lengua española (2001).* «Diccionario

de la lengua española (2001)». <https://www.rae.es/drae2001/desnaturalizar>

Ramírez Sineiro, J. M. (2012). El asilo diplomático: Connotaciones actuales de un atavismo

internacional. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 5(5), 85–119.

Redacción Primicias. (2024, abril 29). Las claves de la demanda y contrademanda entre

México y Ecuador en la Corte Internacional. *Primicias.* <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-demanda-contrademanda-mexico-ecuador/>

Riffo Valenzuela, E. E. (2016). *Procesos reflexivos entre docentes mientras discuten la*

enseñanza y el aprendizaje de sus estudiantes: Un estudio de caso [Pontificia Universidad Católica de Chile]. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/21493>

Riveros Cabrera, W. A., & Victorio Blanco, M. P. (2023). La Convención de Caracas de 1954

sobre asilo diplomático: Caso de la familia Castillo. *Repositorio Institucional - UCV.* <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/137131>

- Rodríguez, C., Breña, J. L., & Esenarro, D. (2021). *Las variables en la metodología de la investigación científica*. Editorial Científica 3Ciencias. <https://doi.org/10.17993/IngyTec.2021.78>
- Rueda, C. (2022). Ecuador niega salvoconducto a María de los Ángeles Duarte. *Diario Expreso*. <https://www.expreso.ec/actualidad/ecuador-niega-salvoconducto-maria-angeles-duarte-143987.html>
- Suárez Pasquel, A. (2024). El asilo diplomático y Jorge Glas. *Diario La Hora*. <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/el-asilo-diplomatico-y-jorge-glas/>
- teleSUR-DRL. (2024). *México otorga asilo político a exvicepresidente Jorge Glass—teleSUR*. <https://www.telesurtv.net/mexico-otorga-asilo-politico-a-exvicepresidente-jorge-glass/>
- Vanegas Herrera, L. V. (2023). Derecho fundamental de asilo: Avances y vacíos de protección en la jurisdicción constitucional de Colombia. *Iuris Dictio*, 32, 14. <https://doi.org/10.18272/iu.i32.3003>
- Varguillas, C. (2006). El uso de atlas.Ti y la creatividad del investigador en el análisis cualitativo de contenido upel. Instituto pedagógico rural el mácaro. *Laurus*, 12(Ext), 73–87.
- Verdezoto Lara, H. E. (2015). *El asilo político en el Derecho Internacional: Los Derechos Humanos frente a las relaciones interestatales* [Tesis de grado, Universidad de las Américas UDLA]. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/2922/1/UDLA-EC-TLCP-2015-05%28S%29.pdf>